

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 20 DE JUNIO DE 2006

Nº 25,570

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL

RESOLUCION Nº 215

(De 5 de mayo de 2006)

"ADOPTAR LA NORMA TECNICA DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17000:2006. EVALUACION DE LA CONFORMIDAD VOCABULARIO Y PRINCIPIOS GENERALES" PAG. 3

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CONTRATO Nº 124

(De 1 de febrero de 2006)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y EL SEÑOR WALLACE PAPADOPOLO, CON PASAPORTE Nº 006139470, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL DE LA EMPRESA CORMAR LOGISTICS PANAMA, S.A." .. PAG. 22

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº AL-1-73-05

(De 7 de diciembre de 2005)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y ROGELIO EDUARDO ALEMAN A., CON CEDULA Nº 8-226-1782, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S.A." PAG. 26

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCION AG-0236-2006

(De 26 de mayo de 2006)

"QUE CONFORMA LA COMISION CONSULTIVA AMBIENTAL DEL DISTRITO DE LA MESA, PROVINCIA DE VERAGUAS" PAG. 32

CONTINUA EN LA PAG. 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

PRECIO: B/2.40

Confecionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

AGENCIA DEL AREA ECONOMICA ESPECIAL PANAMA-PACIFICO

RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA N° 007-06

(De 1 de junio de 2006)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APLICACION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y AL ESTABLECIMIENTO Y COBRO DE TASAS Y DERECHOS, CONTENIDAS EN LA LEY N° 41 DE 20 DE JULIO DE 2004, "QUE CREA UN REGIMEN ESPECIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DEL AREA ECONOMICA ESPECIAL PANAMA-PACIFICO Y UNA ENTIDAD AUTONOMA DEL ESTADO, DENOMINADA AGENCIA DEL AREA ECONOMICA ESPECIAL PANAMA-PACIFICO"

..... **PAG. 34**

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELTO DE PERSONAL N° 059/2006

(De 21 de abril de 2006)

"DESIGNAR A YOLANDA G. REAL S., COMISIONADA, A.I. DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES, COMO COMISIONADA VICEPRESIDENTA, A.I."

PAG. 40

ASAMBLEA NACIONAL

LEY N° 18

(De 19 de junio de 2006)

"QUE MODIFICA ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL "

PAG. 41

AVISOS Y EDICTOS **PAG. 45**

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL
RESOLUCION N° 215
(De 5 de mayo de 2006)**

**El Viceministro de Industrias y Comercio
En uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), del Ministerio de Comercio e Industrias, es el Organismo Nacional de Normalización, encargado por el Estado del proceso de Normalización Técnica, Evaluación de Conformidad, Certificación de Calidad, Metrología y Conversión al Sistema Internacional de Unidades de medidas, y esta facultada para coordinar los Comités Técnicos y someter los proyectos de Normas, elaborado por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, o por los Comités Sectoriales de Normalización a un período de discusión pública.

Que la Norma Técnica DGNTI – COPANIT- ISO/IEC 17000, fue a un período de discusión pública por sesenta (60) días, a partir 29 de noviembre de 2005.

Que la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial procedió a la homologación de la DGNTI – COPANIT 17000 ISO/IEC. Evaluación de la Conformidad Vocabulario y Principios Generales a solicitud de la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar la Norma Técnica DGNTI – COPANIT ISO/IEC 17000:2006. Evaluación de la Conformidad Vocabulario y Principios Generales, de acuerdo al tenor siguiente:

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL**

**EVALUACIÓN DE LA
CONFORMIDAD. VOCABULARIO Y
PRINCIPIOS GENERALES**

**NORMA DGNTI – COPANIT ISO/IEC
17000:2006**

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD VOCABULARIO Y PRINCIPIOS GENERALES

Correspondencia: Esta Norma es
equivalente (EQV) a la Norma ISO/IEC
17000:2004

I.C.S.: 01.040.03; 03.120.20

Prohibida su reproducción

DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (DGNTI)
COMISIÓN PANAMEÑA DE NORMAS INDUSTRIALES Y TÉCNICAS (COPANIT)
Apartado Postal 0815-0111 Zona 4, Rep. de Panamá
E-mail: dgnti@mici.gob.pa

PREFACIO

Esta Norma Técnica en su etapa de proyecto, ha sido sometida a un período de Discusión pública de sesenta (60) días.

La Norma Técnica DGNTI COPANIT ISO/IEC 17000: 2006 ha sido oficializada por el Ministerio de Comercio e Industrias mediante resolución N° _____ del _____ de _____ de 2006, y publicada en Gaceta Oficial N° _____ del _____ de _____ de 2006.

Esta primera edición anula y sustituye a los capítulos 12 a 17 de la Guía ISO/IEC 2:1996.

Técnica Normalizadora responsable: Edith Virginia Cajar J. de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

0 Introducción (ISO/IEC)

0.1 Términos y definiciones aplicables a la evaluación de la conformidad

Las Guías ISO e ISO/IEC y, más recientemente, las Normas Internacionales relacionadas genéricamente con actividades de evaluación de la conformidad, tales como los ensayos/pruebas, la inspección y varias formas de certificación son preparadas por los grupos de trabajo del Comité ISO de Evaluación de la Conformidad (CASCO). Durante muchos años, la Guía ISO/IEC 2, revisada por última vez en 1996, incluyó un vocabulario básico para la evaluación de la conformidad, desarrollado a partir de un número pequeño de términos y definiciones reunidos en primer lugar para facilitar la comunicación y comprensión sobre la certificación de productos basada en las normas para bienes manufacturados tradicionales.

En el año 2000, CASCO decidió eliminar de la Guía 2 la terminología de evaluación de la conformidad (capítulos 12 a 17) y proporcionar en su lugar un vocabulario propio más fácilmente aplicable a la serie programada de normas ISO/IEC 17000 y a la redacción o revisión de las guías relacionadas. Por ese motivo, el Grupo de Trabajo n° 5 de CASCO, Definiciones, ha preparado esta Norma en consulta con otros grupos de

trabajo CASCO en actividad, como un marco de trabajo coherente dentro del cual pueden definirse apropiadamente conceptos más específicos y denotarse mediante los términos más adecuados. Pueden encontrarse términos adicionales para conceptos propios de actividades particulares dentro de la evaluación de la conformidad, tales como acreditación, certificación de personas y marcas de conformidad, en la Norma Internacional o Guía relacionada con dicha actividad. Tales conceptos no están incluidos en esta Norma.

Hasta que las publicaciones CASCO ya existentes sean revisadas, la terminología utilizada en dichos documentos sigue siendo válida en su contexto: no se pretende aplicar esta Norma en forma retrospectiva.

La evaluación de la conformidad interacciona con otros campos, tales como los sistemas de gestión, la metrología, la normalización y la estadística. Esta Norma no define los límites de la evaluación de la conformidad, que se mantienen flexibles.

0.2 Términos y definiciones aplicables a la política comercial

El capítulo 7 incluye algunos términos y definiciones extraídos principalmente de los capítulos reemplazados de la Guía ISO/IEC 2, para varios conceptos más extensos. Estos tienen por finalidad, no sólo normalizar el uso dentro de la comunidad de evaluación de la conformidad, sino también ayudar a los que establecen políticas relativas a facilitar el comercio dentro de los marcos reglamentarios y de tratados internacionales.

0.3 Enfoque funcional de la evaluación de la conformidad

Los términos y definiciones especificados en esta Norma, especialmente en los capítulos 4 y 5, reflejan la adopción por ISO/CASCO en noviembre de 2001 del enfoque funcional recomendado a principios de ese año en el informe final del grupo de trabajo conjunto CASCO-CEN/CENELEC TC1.

Con el fin de proveer una mejor comprensión de los conceptos definidos, su agrupamiento y su interrelación, en el Anexo A se incluye para información una descripción del enfoque funcional.

0.4 Selección de términos y definiciones

Algunos de los términos incluidos en esta Norma se refieren a conceptos que se consideró esencial definir, y otros que se pensó útil explicarlos. Muchos de los términos generales utilizados para distinguir los conceptos de evaluación de la conformidad se utilizan, en el lenguaje común, en un sentido más amplio o con una gama más extensa de significados. Algunos también aparecen en otros vocabularios normalizados, con definiciones específicas para el campo de aplicación pertinente.

Un índice alfabético lista los términos definidos en esta Norma. En el Anexo B se indican normas en las que se definen otros términos pertinentes, en listas alfabéticas separadas. Primero figuran los términos aplicables a aspectos específicos de evaluación de la conformidad, como están definidos en otras normas de la serie ISO/IEC 17000. Luego figuran los términos para los que las definiciones dadas en el *Vocabulario Internacional de términos básicos y generales de metrología* (VIM) o en la Norma ISO 9000 son aplicables en general en el contexto de la evaluación de la conformidad. Para los términos "procedimiento" y "producto", ambos utilizados ampliamente en otras definiciones, se reproducen en los apartados 3.2 y 3.3 las definiciones de la Norma ISO 9000:2000.

0.5 Cambios en la terminología

Se llama la atención sobre cambios importantes en los términos o sus definiciones con respecto a los capítulos reemplazados de la Guía ISO/IEC 2. esta norma no incluye una definición de "conformidad" dado que no se considera necesario. "Conformidad" no aparece en la definición de "evaluación de la conformidad". El concepto de "evaluación de la conformidad" se ocupa del "cumplimiento de requisitos especificados", no del concepto más amplio de "conformidad". Se incluye una definición del término "requisito especificado" (3.1). En general, el término "cumplimiento" se utiliza para distinguir la acción de hacer aquello a lo que se está obligado (por ejemplo: una organización "cumple" cuando respeta un requisito reglamentario).

La definición de "producto" (3.3) de la norma ISO 9000 incluye servicios como una categoría de producto, de modo que ya no es correcto referirse a "productos y servicios".

En lugar de "producto, proceso o servicio", la expresión genérica utilizada en la Guía ISO/IEC 2 para el "objeto de la normalización", la Nota 2 del apartado 2.1 presenta la expresión "objeto de la evaluación de la conformidad" como una forma de referirse al producto, proceso, sistema, persona u organismo al que se aplica la evaluación de la conformidad. (El "sujeto" sería más lógicamente el organismo que realiza la evaluación). En lugar de "aseguramiento de la conformidad" se utiliza el término "atestación" (5.2) para la actividad de comunicar el aseguramiento a través de la emisión de una "declaración de la conformidad".

El término "acreditación" se aplica ahora sólo a la atestación relativa a un organismo de evaluación de la conformidad. La definición en la Guía ISO/IEC 2, en cambio, hubiera sido igualmente aplicable a la certificación de personas, como se especifica en la Norma ISO/IEC 17024. A consecuencia de este cambio se definen por separado los términos "organismo de evaluación de la conformidad" (2.5) y "organismo de acreditación" (2.6). En la Norma ISO/IEC 17011 se definen términos más específicos relacionados con la acreditación.

Para evitar ambigüedades, en esta Norma se utiliza el término "organismo" sólo para referirse a organismos de evaluación de la conformidad o a organismos de acreditación. Si no, se utiliza el término "organización" con su significado general, como en la definición de la ISO 9000. La definición más específica que figura en la Guía ISO/IEC 2 de una organización, como un organismo basado en la asociación, no es aplicable en el campo de la evaluación de la conformidad.

ÍNDICE

1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN	2
2. TÉRMINOS RELATIVOS A LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD EN GENERAL	2
3. TÉRMINOS BÁSICOS	4
5. TÉRMINOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD RELATIVOS A LA REVISIÓN Y LA ATESTACIÓN (VÉASE LA FIGURA A.1)	6
7. TÉRMINOS RELATIVOS A LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD Y A FACILITAR EL COMERCIO	7
ANEXO A	10
(INFORMATIVO)	10
PRINCIPIOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	10
ANEXO B	15
(INFORMATIVO)	15
TÉRMINOS RELACIONADOS DEFINIDOS EN OTROS DOCUMENTOS	15

1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Esta Norma especifica los términos y las definiciones generales relacionados con la evaluación de la conformidad, incluyendo la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad, y el uso de la evaluación de la conformidad para facilitar el comercio. Como una ayuda para la comprensión entre los usuarios de la evaluación de la conformidad, los organismos de evaluación de la conformidad y sus organismos de acreditación, tanto en el campo voluntario como en el reglamentario, se incluye en el Anexo A una descripción del enfoque funcional de la evaluación de la conformidad.

Esta Norma no pretende proporcionar un vocabulario para todos los conceptos que pueda ser necesario utilizar para describir actividades específicas de evaluación de la conformidad. Los términos y las definiciones se indican únicamente en los casos en que no se entienda el concepto definido a partir del término usado comúnmente o cuando una definición normalizada existente no sea aplicable.

NOTAS

1 Las notas que acompañan a algunas definiciones aclaran u ofrecen ejemplos para facilitar la comprensión de los conceptos descritos. En algunos casos las notas pueden diferir según el idioma por razones lingüísticas, o pueden incluirse notas adicionales.

2 Los términos y definiciones se disponen en un orden sistemático, con un índice alfabético. Un término en una definición o nota que esté definido en otra entrada se indica mediante letra negrita seguida de su número de entrada entre paréntesis. Tales términos pueden ser reemplazados por su definición completa.

2. TÉRMINOS RELATIVOS A LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD EN GENERAL

2.1 EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Demostración de que se cumplen los requisitos especificados (3.1) relativos a un producto (3.3), proceso, sistema, persona u organismo.

NOTAS:

1. El campo de la evaluación de la conformidad incluye actividades definidas en esta Norma tales como, el ensayo/prueba (4.2), la inspección (4.3) y la certificación (5.5), así como la acreditación (5.6) de organismos de evaluación de la conformidad (2.5).

2. La expresión "objeto de evaluación de la conformidad" u "objeto" se utiliza en esta Norma para abarcar el material, producto, instalación, proceso, sistema, persona u organismo particular al que se aplica la evaluación de la conformidad. Un servicio está cubierto por la definición de producto (véase la Nota 1 del apartado 3.3).

2.2 ACTIVIDAD DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE PRIMERA PARTE

Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

NOTA: La denominación de primera, segunda y tercera parte utilizadas para caracterizar a las actividades de evaluación de la conformidad en relación con un objeto dado no se deben confundir con la identificación legal de las correspondientes partes en un contrato.

2.3 ACTIVIDAD DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE SEGUNDA PARTE

Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organización que tiene interés como usuario en el objeto.

NOTAS:

1 Entre las personas u organizaciones que llevan a cabo actividades de evaluación de la conformidad de segunda parte se incluyen, por ejemplo, los compradores o usuarios de productos o clientes potenciales que buscan apoyarse en el sistema de gestión del proveedor, u organizaciones que representan dichos intereses.

2 Véase la Nota del apartado 2.2.

2.4 ACTIVIDAD DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE TERCERA PARTE

Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

NOTAS:

1 Los criterios para la independencia de los organismos de evaluación de la conformidad y de los organismos de acreditación están establecidos en las normas y guías internacionales aplicables a sus actividades (véase Bibliografía).

2 Véase la Nota del apartado 2.2.

2.5 ORGANISMO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Organismo que realiza servicios de evaluación de la conformidad.

NOTA: Un organismo de acreditación (2.6) no es un organismo de evaluación de la conformidad.

2.6 ORGANISMO DE ACREDITACIÓN

Organismo con autoridad que lleva a cabo la acreditación (5.6).

NOTA: La autoridad de un organismo de acreditación deriva en general del gobierno.

2.7 SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Reglas, procedimientos (3.2) y gestión para realizar la evaluación de la conformidad (2.1).

NOTA: LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD PUEDEN OPERAR A NIVEL INTERNACIONAL, REGIONAL, NACIONAL O SUB-NACIONAL.

**2.8 ESQUEMA DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD
PROGRAMA DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

Sistema de evaluación de la conformidad (2.7) relativo a objetos específicos de evaluación de la conformidad, a los que se aplican los mismos requisitos especificados (3.1), reglas y procedimientos (3.2).

NOTA: LOS ESQUEMAS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD PUEDEN OPERAR A NIVEL INTERNACIONAL, REGIONAL, NACIONAL O SUB-NACIONAL.

2.9 ACCESO ACCESO A UN SISTEMA O ESQUEMA

Oportunidad para un solicitante de obtener la evaluación de la conformidad (2.1) bajo las reglas del sistema o del esquema.

2.10 PARTICIPANTE PARTICIPANTE EN UN SISTEMA O ESQUEMA

Organismo que opera bajo las reglas aplicables y que tiene la oportunidad de tomar parte en la gestión del sistema o del esquema.

2.11 MIEMBRO MIEMBRO DE UN SISTEMA O ESQUEMA

Organismo que opera bajo las reglas aplicables y que tiene la oportunidad de tomar parte en la gestión del sistema o del esquema.

3 TÉRMINOS BÁSICOS

3.1 REQUISITO ESPECIFICADO

Necesidad o expectativa establecida.

NOTA: Los requisitos especificados pueden establecerse en "documentos normativos", tales como la reglamentación, las normas y las especificaciones técnicas.

3.2 PROCEDIMIENTO

Forma especificada para llevar a cabo una actividad o un proceso.
[ISO 9000:2000, 3.4.5]

3.3 PRODUCTO

Resultado de un proceso.
[ISO 9000:2000, 3.4.2]

NOTAS:

1 EXISTEN CUATRO CATEGORÍAS GENÉRICAS DE PRODUCTOS, INDICADAS EN LA NORMA ISO 9000:2000:
SERVICIOS (POR EJEMPLO, TRANSPORTE);
SOFTWARE (POR EJEMPLO, PROGRAMAS DE COMPUTADOR, DICCIONARIO);
HARDWARE (POR EJEMPLO, PARTE MECÁNICA DE UN MOTOR);
MATERIALES PROCESADOS (POR EJEMPLO, LUBRICANTE).
LA MAYORÍA DE LOS PRODUCTOS CONTIENEN ELEMENTOS QUE PERTENECEN A DIFERENTES CATEGORÍAS GENÉRICAS DE PRODUCTO. LA DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO EN CADA CASO COMO SERVICIO, SOFTWARE, HARDWARE O MATERIAL PROCESADO DEPENDE DEL ELEMENTO DOMINANTE.

2 LA DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DESCRITA EN LA NOTA 1 DEL APARTADO 5.2 PUEDE CONSIDERARSE COMO UN PRODUCTO DE ATESTACIÓN (5.2).

4 TÉRMINOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD RELATIVOS A LA SELECCIÓN Y LA DETERMINACIÓN (VÉASE LA FIGURA A.1)

4.1 MUESTREO

Obtención de una muestra representativa del objeto de evaluación de la conformidad, de acuerdo con un procedimiento (3.2).

4.2 ENSAYO PRUEBA

Determinación de una o más características de un objeto de evaluación de la conformidad, de acuerdo con un procedimiento (3.2).

NOTA: EL TÉRMINO "ENSAYO/PRUEBA" SE APLICA EN GENERAL A MATERIALES, PRODUCTOS O PROCESOS.

4.3 INSPECCIÓN

Examen del diseño de un producto, del producto (3.3), proceso o instalación y determinación de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

NOTA: LA INSPECCIÓN DE UN PROCESO PUEDE INCLUIR LA INSPECCIÓN DE PERSONAS, INSTALACIONES, TECNOLOGÍA Y METODOLOGÍA.

4.4 AUDITORÍA

Proceso sistemático, independiente y documentado para obtener registros, declaraciones de hechos u otra información pertinente y evaluarlos objetivamente para determinar en qué medida se cumplen los requisitos especificados (3.1).

NOTA: MIENTRAS QUE "AUDITORÍA" SE APLICA A LOS SISTEMAS DE GESTIÓN, "EVALUACIÓN" SE APLICA TANTO A LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD, COMO DE FORMA MÁS GENERAL.

4.5 EVALUACIÓN ENTRE PARES

Evaluación de un organismo, con respecto a requisitos especificados (3.1), por representantes de otros organismos que forman parte de un grupo de acuerdo (7.10), o son candidatos para serlo.

5 TÉRMINOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD RELATIVOS A LA REVISIÓN Y LA ATESTACIÓN (VÉASE LA FIGURA A.1)

5.1 REVISIÓN

Verificación de la aptitud, adecuación y eficacia de las actividades de selección y determinación, y de los resultados de dichas actividades, con respecto al cumplimiento de los requisitos especificados (3.1) por un objeto de evaluación de la conformidad.

5.2 ATESTACIÓN

Emisión de una declaración, basada en una decisión tomada después de la revisión (5.1), de que se ha demostrado que se cumplen los requisitos especificados (2.2.1).

NOTAS:

1 LA DECLARACIÓN RESULTANTE, QUE EN ESTA NORMA SE DENOMINA "DECLARACIÓN DE LA CONFORMIDAD" EXPRESA EL ASEGURAMIENTO DE QUE LOS REQUISITOS ESPECIFICADOS SE HAN CUMPLIDO. ESTE ASEGURAMIENTO, POR SÍ SOLO, NO CONSTITUYE NINGUNA GARANTÍA CONTRACTUAL O LEGAL.

2 LAS ACTIVIDADES DE ATESTACIÓN DE PRIMERA PARTE Y TERCERA PARTE SE DISTINGUEN POR LOS TÉRMINOS DADOS EN LOS APARTADOS 5.4 A 5.6. PARA LA ATESTACIÓN DE SEGUNDA PARTE, NO EXISTE NINGÚN TÉRMINO ESPECIAL.

5.3 ALCANCE DE LA ATESTACIÓN

Extensión o características de los objetos de evaluación de la conformidad cubiertos por la atestación (5.2).

5.4 DECLARACIÓN

Atestación (5.2) de primera parte.

5.5 CERTIFICACIÓN

Atestación (5.2) de tercera parte relativa a productos, procesos, sistemas o personas.

NOTAS:

1. LA CERTIFICACIÓN DE UN SISTEMA DE GESTIÓN A VECES TAMBIÉN SE DENOMINA REGISTRO.

2. LA CERTIFICACIÓN ES APLICABLE A TODOS LOS OBJETOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD, EXCEPTO A LOS PROPIOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (2.5), A LOS QUE ES APLICABLE LA ACREDITACIÓN (5.6).

5.6 ACREDITACIÓN

Atestación (5.2) de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad (2.5) que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.

6 TÉRMINOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD RELATIVOS A LA VIGILANCIA (VÉASE LA FIGURA A.1)

6.1 VIGILANCIA

Repetición sistemática de actividades de evaluación de la conformidad como base para mantener la validez de la declaración de la conformidad.

6.2 SUSPENSIÓN

Invalidación temporal de la declaración de la conformidad, para todo o parte del alcance de la atestación (5.3) especificado.

6.3 RETIRAR REVOCAR

Acción de anular la declaración de conformidad.

6.4 APELACIÓN

Solicitud del proveedor del objeto de evaluación de la conformidad al organismo de evaluación de la conformidad (2.5) o al organismo de acreditación (2.6), de reconsiderar la decisión que tomó en relación con dicho objeto.

6.5 QUEJA

Expresión de insatisfacción, diferente de la apelación (6.4), presentada por una persona u organización a un organismo de evaluación de la conformidad (2.5) o a un organismo de acreditación (2.6), relacionada con las actividades de dicho organismo, para la que se espera una respuesta.

7 TÉRMINOS RELATIVOS A LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD Y A FACILITAR EL COMERCIO

NOTA: LA EXPRESIÓN GENERAL "RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD" SE UTILIZA EN LOS APARTADOS 7.4 A 7.9 PARA REFERIRSE AL PRODUCTO (3.3) DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (POR EJEMPLO: UN INFORME O UN CERTIFICADO) Y PUEDE INCLUIR EL HALLAZGO DE UNA NO CONFORMIDAD.

7.1 APROBACIÓN

Permiso para comercializar o utilizar un producto (3.3) o un proceso, para fines establecidos o bajo condiciones establecidas.

NOTA: LA APROBACIÓN PUEDE BASARSE EN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESPECIFICADOS (3.1) O DE PROCEDIMIENTOS (3.2) ESPECIFICADOS.

7.2 DESIGNACIÓN

Autorización gubernamental para que un organismo de evaluación de la conformidad (2.5) lleve a cabo actividades especificadas de evaluación de la conformidad.

7.3 AUTORIDAD QUE DESIGNA

Organismo establecido dentro del gobierno o facultado por éste para designar organismos de evaluación de la conformidad (2.5), suspender o retirar su designación o quitar la suspensión de su designación (7.2).

7.4 EQUIVALENCIA EQUIVALENCIA DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Grado de relación entre diferentes resultados de la evaluación de la conformidad, suficiente para proporcionar el mismo nivel de aseguramiento de la conformidad con respecto a los mismos requisitos especificados (3.1).

7.5 RECONOCIMIENTO RECONOCIMIENTO DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Admisión de la validez de un resultado de la evaluación de la conformidad proporcionado por otra persona o por otro organismo.

7.6 ACEPTACIÓN ACEPTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Utilización de un resultado de la evaluación de la conformidad proporcionado por otra persona o por otro organismo.

7.7 ACUERDO UNILATERAL

Acuerdo por el cual una parte reconoce o acepta los resultados de la evaluación de la conformidad de otra parte.

7.8 ACUERDO BILATERAL

Acuerdo entre dos partes por el cual cada parte reconoce o acepta los resultados de la evaluación de la conformidad de la otra parte.

7.9 ACUERDO MULTILATERAL

Acuerdo entre más de dos partes por el cual cada parte reconoce o acepta los resultados de la evaluación de la conformidad de las otras partes.

7.10 GRUPO DE ACUERDO

Organismos que son signatarios del convenio en el que está basado un acuerdo.

7.11 RECIPROCIDAD

Relación entre dos partes en la que ambas tienen los mismos derechos y obligaciones con respecto a la otra.

NOTAS:

1 LA RECIPROCIDAD PUEDE EXISTIR DENTRO DE UN ACUERDO MULTILATERAL QUE COMPRENDA UNA RED DE RELACIONES BILATERALES RECÍPROCAS.

2 SI BIEN LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES SON LOS MISMOS, LAS POSIBILIDADES OFRECIDAS PUEDEN DIFERIR; ESTO PUEDE CONDUCIR A RELACIONES DESIGUALES ENTRE LAS PARTES.

7.12 TRATO IGUALITARIO

Tratamiento acordado para productos (3.3) o procesos de un proveedor que no es menos favorable que el acordado para productos o procesos similares de cualquier otro proveedor, en una situación comparable.

7.13 TRATO NACIONAL

Tratamiento acordado para productos (3.3) o procesos originarios de otros países que no es menos favorable que el acordado para productos o procesos similares de origen nacional, en una situación comparable.

7.14 TRATO NACIONAL E IGUALITARIO

Tratamiento acordado para productos (3.3) o procesos originarios de otros países que no es menos favorable que el acordado para productos o procesos similares de origen nacional, u originarios de cualquier otro país, en una situación comparable.

Anexo A (Informativo)

Principios de evaluación de la conformidad

A.1 Enfoque funcional

A.1.1 La evaluación de la conformidad es una serie de tres funciones que satisfacen una necesidad, o una solicitud, de demostrar que se cumplen los requisitos especificados:

selección;
determinación, y
revisión y atestación.

Tal demostración puede aportar solidez o credibilidad a las afirmaciones de que se cumplen los requisitos especificados, proporcionando a los usuarios una mayor confianza en tales afirmaciones. Las normas se utilizan a menudo como los requisitos especificados, ya que representan un amplio consenso de lo que se quiere en una determinada situación. Como consecuencia, la evaluación de la conformidad es a menudo considerada como una actividad relacionada con las normas.

A.1.2 La evaluación de la conformidad se puede aplicar a productos (definido de modo que incluye servicios), procesos, sistemas y personas, y también a aquellos organismos que prestan servicios de evaluación de la conformidad. Por comodidad en esta norma se utiliza la expresión "objeto de evaluación de la conformidad" para referirse en conjunto a cualquiera o a todas estas entidades.

A.1.3 Cada uno de los diferentes tipos de usuarios de la evaluación de la conformidad tiene sus propias necesidades específicas. Como resultado de ello hay mucha variedad en los diferentes tipos de evaluación de la conformidad que se llevan a cabo. Sin embargo, todos los tipos de evaluación de la conformidad siguen el mismo enfoque general como se muestra en la figura A.1.

A.1.4 La forma A en la figura A.1 representa una función de evaluación de la conformidad. Las actividades específicas en cada función pueden variar de un tipo de evaluación de la conformidad a otro, según las necesidades de los usuarios, la naturaleza de los requisitos especificados y el objeto de evaluación de la conformidad involucrado.

A.1.5 La forma B en la figura A.1 representa la salida de una función y también es la entrada a la siguiente función. La naturaleza de la salida varía, dependiendo de las actividades específicas que se han emprendido.

A.1.6 Las flechas de trazo continuo en la figura A.1 vinculan las funciones de evaluación de la conformidad con sus salidas/entradas. Las flechas de trazo discontinuo expresan las posibles necesidades o requisitos de evaluación de la conformidad.

A.1.7 Las actividades de evaluación de la conformidad pueden caracterizarse como de "primera parte", "segunda parte" o "tercera parte". En general, para cada una de dichas categorías:

- las actividades de evaluación de la conformidad están bajo el control o la dirección del tipo de persona u organismo indicado en la definición; y
- la decisión crítica en la que se basa la atestación es tomada por el tipo de persona u organismo indicado en la definición.

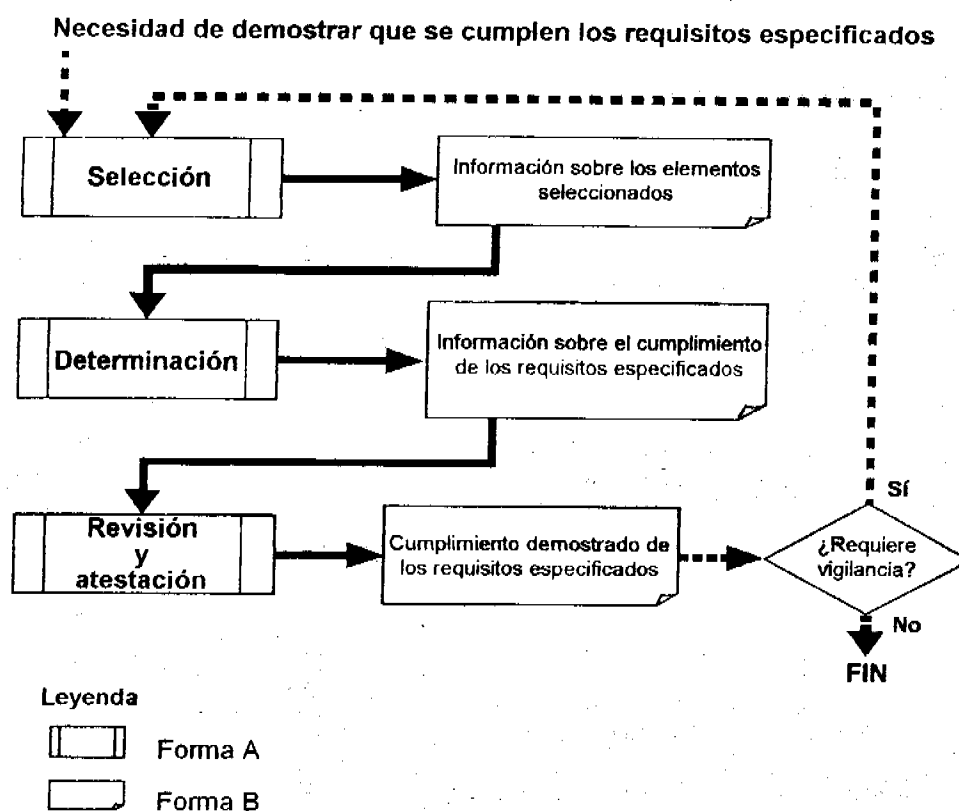


Figura A.1 – Enfoque funcional de la evaluación de la conformidad

A.2 Selección

A.2.1 La selección involucra actividades de planificación y preparación con el fin de reunir o producir toda la información y las entradas necesarias para la siguiente función de determinación. Las actividades de selección varían ampliamente en número y complejidad. En ciertos casos puede ser necesaria muy poca actividad de selección.

A.2.2 Puede ser necesario prestar cierta consideración a la selección del objeto de evaluación de la conformidad. Frecuentemente, el objeto puede ser un gran número de elementos idénticos; una producción continua; un proceso continuo o un sistema; o puede involucrar varios sitios. En dichos casos, puede ser necesario prestar consideración al muestreo, o selección de especímenes a utilizar para las actividades de determinación. Por ejemplo, el plan de muestreo para agua de río relacionado con la demostración de que se cumplen los requisitos de contaminación sería un ejemplo de una actividad de muestreo extensa y significativa. Sin embargo, ocasionalmente el objeto puede ser la totalidad de la población, por ejemplo cuando un producto único e individual es el objeto de evaluación de la conformidad. Aún en esos casos el muestreo puede ser necesario para seleccionar una parte de todo el objeto, que es representativa de la totalidad (por ejemplo, selección de partes críticas de un puente para la determinación de la fatiga del material).

A.2.3 También puede ser necesario considerar los requisitos especificados. En muchos casos existe una norma u otros requisitos preexistentes. Sin embargo, debería prestarse atención cuando los requisitos preexistentes se apliquen al objeto específico de evaluación de la conformidad. Por ejemplo, podría ser

necesario actuar con prudencia si se quisiera aplicar una norma redactada para tubos de metal a tubos de plástico. En algunos casos, puede existir sólo un conjunto muy general de requisitos que deben ser ampliados para que la evaluación tenga sentido o sea aceptada por los usuarios. Por ejemplo, una autoridad reglamentaria gubernamental puede requerir que los productos no impliquen riesgos inaceptables para la seguridad (el requisito general) y esperar que un organismo de certificación establezca requisitos específicos para los productos individuales o tipos de productos certificados. O, los requisitos generales de los sistemas de gestión pueden necesitar ser más específicos cuando el sistema de gestión deba ocuparse del cumplimiento de requisitos de servicio específicos.

A.2.4 La selección también puede incluir elegir los procedimientos más apropiados (por ejemplo, métodos de ensayo/prueba o métodos de inspección) para ser utilizados en las actividades de determinación. No es inusual que deban desarrollarse nuevos métodos o métodos modificados para llevar a cabo las actividades de determinación. Tomar en cuenta los procedimientos puede incluir considerar la selección de las ubicaciones y las condiciones adecuadas, o las personas que los llevarán a cabo.

A.2.5 Finalmente, puede ser necesaria información adicional para que las actividades de determinación se lleven a cabo apropiadamente, de modo que la demostración de que se cumplen los requisitos especificados sea eficaz. Por ejemplo, el alcance de los ensayos/pruebas a ser cubierto por una acreditación de laboratorios se tiene que identificar antes de que se puedan llevar a cabo las actividades de determinación pertinentes. O bien puede ser necesaria la descripción de un servicio a fin de llevar a cabo las actividades de determinación adecuadas. También es posible que una actividad de determinación consista únicamente de la revisión de información y dicha información debe ser identificada y reunida. Por ejemplo, puede ser necesaria una copia de las instrucciones de uso del producto o de las indicaciones de advertencia.

A.2.6 En la figura A.1, toda la información, las muestras (si se utiliza el muestreo), las decisiones y otras salidas de la función de selección están representadas como "información sobre los elementos seleccionados".

A.3. Determinación

A.3.1 Las actividades de determinación se llevan a cabo con el fin de obtener información completa relativa al cumplimiento de los requisitos especificados por el objeto de evaluación de la conformidad o su muestra. Algunos tipos de actividades de determinación se describen en el capítulo 4.

A.3.2 Los términos ensayo/prueba (4.2), inspección (4.3), auditoría (4.4) y evaluación entre pares (4.5), que están definidos como tipos de actividades de determinación únicamente, pueden utilizarse con "sistema" o "esquema" para describir a los sistemas o esquemas de evaluación de la conformidad que incluyen el tipo de actividad de determinación indicada. Así "un sistema de evaluación entre pares" es un sistema de evaluación de la conformidad que incluye la evaluación entre pares como una actividad de determinación.

A.3.3 Varias actividades de determinación no tienen un nombre o denominación específico. Un ejemplo es el examen o análisis de un diseño, u otra información descriptiva, en relación con los requisitos especificados. Las diferentes áreas de la evaluación de la conformidad (por ejemplo, los ensayos/pruebas, la certificación, la acreditación, etc.) pueden tener términos definidos para las actividades de determinación que son únicos para dichas áreas. No existe ningún término genérico en esta Norma ni en la práctica que represente a todas las actividades de determinación.

A.3.4 Se debería poner atención para comprender claramente las actividades de determinación caracterizadas como ensayo/prueba o inspección.

A.3.5 En la figura A.1, toda la salida de la función de determinación está representada por "información sobre el cumplimiento de los requisitos especificados". La salida es una combinación de toda la información creada mediante la actividad de determinación, así como de todas las entradas a la función de determinación. En general las salidas están organizadas de modo que faciliten las actividades de revisión y atestación.

A.4 Revisión y atestación

A.4.1 La revisión (5.1) constituye la etapa final de verificación antes de tomar la importante decisión sobre si se ha demostrado o no en forma confiable que el objeto de evaluación de la conformidad cumple con los requisitos especificados. Si cumple, la atestación (5.2) da lugar a una "afirmación" en la forma que mejor llegue a todos los usuarios potenciales. "Afirmación de conformidad" es un término genérico que se utiliza para abarcar a todos los medios por los que se comunica que se ha demostrado que se cumplen los requisitos especificados.

A.4.2 Si el cumplimiento de los requisitos especificados no ha sido demostrado, se puede informar el hallazgo de la no conformidad.

A.4.3 Los términos declaración (5.4), certificación (5.5) y acreditación (5.6), que se definen únicamente como tipos de atestación, pueden utilizarse junto con "sistema" o "esquema" para describir los sistemas o esquemas de evaluación de la conformidad que incluyen el tipo de actividad de atestación indicada como el paso final. Así, un "sistema de certificación" es un sistema de evaluación de la conformidad que incluye la selección, la determinación, la revisión y finalmente la certificación como la actividad de atestación.

A.4.4 En la figura A.1, todas las salidas de la función revisión y atestación está representada por "cumplimiento demostrado de los requisitos especificados".

A.5 Necesidad de vigilancia

A.5.1 La evaluación de la conformidad puede terminar después de realizar la atestación. Sin embargo, en algunos casos puede ser necesaria la reiteración

continúa de las funciones de la figura A.1 para mantener la validez de la declaración resultante de la atestación. Las necesidades de los usuarios impulsan dichas actividades. Por ejemplo, un objeto de evaluación de la conformidad puede cambiar en el transcurso del tiempo, lo que podría afectar su cumplimiento continuo de los requisitos especificados. O bien, los usuarios pueden requerir demostración permanente de que los requisitos especificados se cumplen; por ejemplo, cuando un producto es producido en forma continua.

A.5.2 Las actividades llevadas a cabo en la vigilancia son planificadas con el fin de satisfacer la necesidad de mantener la validez de una declaración existente como resultado de la atestación. Generalmente no es necesaria una repetición completa de la evaluación inicial en cada reiteración de vigilancia para satisfacer esta necesidad. De este modo, las actividades en cada función de la figura A.1 durante la vigilancia pueden reducirse, o ser diferentes de las actividades emprendidas en la evaluación inicial.

A.5.3 Las actividades de selección tienen lugar tanto en la evaluación inicial como en la vigilancia. Sin embargo, en la vigilancia se podrían hacer elecciones totalmente diferentes. Por ejemplo, se puede haber elegido un ensayo/prueba para un producto en la evaluación inicial. En la vigilancia, se podría seleccionar una inspección para determinar que una muestra del producto es la misma que la muestra ensayada originalmente. De hecho, las alternativas en la selección pueden cambiar con el tiempo, basadas en la información proveniente de repeticiones anteriores de vigilancia y de otras fuentes. El permanente análisis de riesgos o la consideración de la respuesta de los mercados relacionados con el cumplimiento real de los requisitos especificados puede ser parte de las actividades de selección en la vigilancia.

A.5.4 Las alternativas acerca de los requisitos especificados también pueden ser diferentes. Por ejemplo, se podría elegir sólo un subconjunto de los requisitos especificados en una repetición de vigilancia dada. O, en forma similar, se podría seleccionar sólo una parte del objeto de evaluación de la conformidad para las actividades de determinación en la vigilancia; por ejemplo, durante la vigilancia se podría auditar sólo una parte de un organismo de certificación acreditado.

A.5.5 Como se señaló anteriormente, las diferentes alternativas en la selección pueden conducir a diferentes actividades de determinación a los fines de la vigilancia. Sin embargo, tanto en la evaluación inicial como en la vigilancia, la salida de la selección define las actividades de determinación y la forma en que éstas se llevarán a cabo.

A.5.6 La función de revisión y atestación también se utiliza tanto en la evaluación inicial como en la vigilancia. En la vigilancia, la revisión de todas las entradas/resultados en la figura A.1 da lugar a la decisión de si la declaración resultante de la atestación continúa siendo válida. En muchos casos, no se necesita tomar ninguna acción especial si la afirmación sigue siendo válida. En otros casos, por ejemplo, si se ha ampliado el alcance de la atestación, se puede emitir una nueva afirmación de conformidad.

A.5.7 Si se decide que la afirmación de conformidad ya no es válida, es necesario emprender actividades apropiadas para advertir a los usuarios; por ejemplo, que se ha reducido el alcance de la atestación o que se ha suspendido o retirado la afirmación.

Anexo B **(Informativo)**

Términos Relacionados Definidos en otros Documentos

B.1 Términos generales con significados específicos definidos en otras normas de la serie ISO/IEC 17000

B.1.1 Términos compuestos definidos a los fines de la norma ISO/IEC 17011, relativos a la acreditación

logotipo del organismo de acreditación
certificado de acreditación
símbolo de acreditación
ampliación de la acreditación
reducción de la acreditación
alcance de la acreditación
suspensión de la acreditación

B.1.2 Términos generales definidos a los fines de la norma ISO/IEC 17024, relativos a la certificación de personas

Competencia
evaluación
examinador
calificación

B.1.3 Términos compuestos definidos a los fines de la norma ISO/IEC 17030, relativos a marcas de conformidad

emisor de una marca de conformidad de tercera parte
dueño de una marca de conformidad de tercera parte
marca de conformidad de tercera parte

B.2 Términos definidos en normas fuera de la serie ISO/IEC 17000

calibración	VIM
capacidad	ISO 9000
característica	ISO 9000
competencia	ISO 9000
cliente	ISO 9000
documento	ISO 9000
información	ISO 9000
medición	VIM
organización	ISO 9000
proceso	ISO 9000
especificación	ISO 9000
proveedor	ISO 9000
sistema	ISO 9000
validación	ISO 9000
verificación	ISO 9000

Bibliografía

Para los sistemas de evaluación de la conformidad basados en la actividad de determinación

- [1] ISO/IEC 17020:1998, Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos de inspección.
- [2] ISO/IEC 17025:1999, Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo/prueba y calibración.
- [3] ISO/IEC 17040:–¹⁾, Requisitos generales para la evaluación entre pares de organismos evaluación de la conformidad.
- [4] ISO 19011:2002, Directrices para la auditoría de los sistemas de gestión de la calidad y/o ambiental.

Para los sistemas de evaluación de la conformidad basados en la actividad de atestación

- [5] ISO/IEC 17011:2004, Evaluación de la conformidad – Requisitos generales para los organismos de acreditación que realizan la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad.
- [6] ISO/IEC 17021:–¹⁾, Requisitos generales para organismos que realizan la evaluación y certificación de sistemas de gestión.
- [7] ISO/IEC 17024:2003, Requisitos generales para organismos que certifican personas.
- [8] Guía ISO/IEC 65:1996, Requisitos generales para los organismos que realizan la certificación de productos.

Para las declaraciones de conformidad

- [9] ISO/IEC 17030:2003, Evaluación de la conformidad – Requisitos generales para las marcas de conformidad de tercera parte.
- [10] ISO/IEC 17050-1:2004, *Declaración de conformidad del proveedor – Parte 1: Requisitos generales.*

Para el reconocimiento y la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad

- [11] Guía ISO/IEC 68:2002, Arreglos para el reconocimiento y la aceptación de resultados de evaluación de la conformidad.

Para la terminología relacionada

- [12] ISO 3534 (todas las partes), Estadística – Vocabulario y símbolos (en revisión).
- [13] ISO 9000:2000, Sistemas de gestión de la calidad – Fundamentos y vocabulario.
- [14] Guía ISO/IEC 2:–²⁾, Normalización y actividades relacionadas – Vocabulario general.
- [15] VIM, Vocabulario internacional de términos básicos y generales de metrología, emitido por BIPM, IEC, IFCC, ISO, IUPAC, IUPAP y OIML.

¹⁾ De próxima publicación.

²⁾ De próxima publicación (Revisión de la Guía ISO/IEC 2:1996).

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ORIGINAL
FIRMADO

MANUEL JOSÉ PAREDES A.

LICENCIADO
MANUEL JOSÉ PAREDES A.

MANUEL JOSÉ PAREDES
Viceministro de Industrias y
Comercio

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
CONTRATO Nº 124
(De 1 de febrero de 2006)

Con fundamento en la Ley Nº97 de 21 de diciembre de 1998, por la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Decreto de Gabinete Nº 25 de 11 de octubre de 2000, por medio del cual se regulan los Almacenes Especiales para bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas y el Decreto de Gabinete Nº 41, de 11 de diciembre de 2002, que desarrollan las disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas de acuerdo a lo establecido en la ley Nº 41 del 1 de julio de 1996, los suscritos a saber: Ricaurte Vásquez M., varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-203-82, actuando en su carácter de Ministro de Economía y Finanzas, quien en adelante se llamará EL ESTADO, por una parte, y el señor Wallace Papadopolos, varón Guatemalteco, mayor de edad, con pasaporte Nº 006139470, actuando en su calidad de Apoderado General de la empresa CORMAR LOGISTICS PANAMA, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 269484, Rollo 37909, Imagen 2, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, quien en adelante se denominará LA CONTRATISTA, por la otra parte, han convenido en celebrar el contrato que se contiene en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL ESTADO concede a LA CONTRATISTA mediante Resolución Nº 704-04-192 de 9 de junio de 2005 autorización para operar un Almacén Especial de Bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas, por cinco (5) años prorrogables, cuya importación no sea restringida o prohibida, destinadas a ser despachadas a las naves o aeronaves que se encuentran en tránsito internacional y que arriben a los puertos habilitados para el comercio exterior, para el servicio internacional de pasajeros o aeropuertos destinados al tránsito internacional, o que se vendan, libre de impuestos, a los tripulantes o pasajeros de dichas naves o aeronaves, los suministros al personal extranjero del cuerpo diplomático acreditado, los traspasos a las tiendas o Zonitas Libres, a las empresas domiciliadas en zonas o puertos libres, autorizados para el manejo de licores y demás mercancías extranjeras.

SEGUNDA: El Almacén Especial de LA CONTRATISTA está ubicado en Urbanización Industrial Costa del Este, Calle 2da., Galera Lote Nº 165, Corregimiento de Parque Lefevre, Provincia de Panamá, el cual ha sido habilitado, previo cumplimiento de lo requerido por el Decreto de Gabinete Nº 25 de 11 de octubre de 2000.

TERCERA: EL ESTADO, por este medio, se compromete a suministrar a LA CONTRATISTA un (1) jefe de recinto y un (1) inspector (en adelante EL PERSONAL), con el propósito de que lleve a cabo el control y vigilancia y controles aduaneros en el Almacén de LA CONTRATISTA. Queda entendido que dentro de El Personal se incluirán aquellos que ejecuten labores de secretaría u oficinistas.

CUARTA: LA CONTRATISTA, por este medio, se obliga a pagar mensualmente a EL ESTADO, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la suma de Mil trescientos cincuenta Balboas con 00/100 (B/.1,350.00), en concepto de la tarifa aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, brindará a LA CONTRATISTA, suma que se desglosa de la siguiente manera: Ochocientos Balboas con 00/100 (B/.800.00) por un (1) jefe de recinto y Quinientos cincuenta Balboas con 00/100 (B/.550.00) por un inspector.

El no pago dentro de los plazos establecidos, de la tarifa aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, acarreará un recargo del 10% sobre el monto adeudado

QUINTA: En caso de que EL ESTADO se vea obligado a aumentar EL PERSONAL, por motivos de que la empresa haya expandido su Almacén o haya experimentado un aumento considerable en el volumen de sus operaciones comerciales, LA CONTRATISTA se obliga a pagar, según la tarifa señalada en la cláusula cuarta, la suma que corresponda por cada funcionario adicional asignado. Para ello bastará la comunicación escrita que al efecto le haga la Dirección General de Aduanas.

SEXTA: Para garantizar las obligaciones pecuniarias fijas, contraídas de conformidad con la cláusula cuarta de este contrato LA CONTRATISTA se obliga a constituir una fianza de cumplimiento a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República por el término de duración del contrato, por la suma de Seis mil setecientos cincuenta Balboas con 00/100 (B/.6,750.00).

SÉPTIMA: LA CONTRATISTA está obligada a poner a disposición de EL ESTADO, dentro del Almacén de su propiedad, un área adecuada que reúna las condiciones necesarias para la instalación de una oficina con facilidades sanitarias, que será de uso exclusivo de EL PERSONAL, así como a proporcionar todo el mobiliario, líneas telefónicas y demás equipos necesarios para el buen funcionamiento de la misma.

OCTAVA: La jornada de trabajo de EL PERSONAL se ajustará a la de LA CONTRATISTA, siempre que no exceda de ocho (8) horas diarias y hasta cuarenta (40) horas semanales de lunes a viernes. El Personal prestará los servicios de conformidad con los turnos que establezca la empresa y acordados con la Dirección General de Aduanas. El pago de las horas extras que en el desempeño de sus funciones deba prestar EL PERSONAL, además de los viáticos, cuando correspondan, correrán por cuenta de LA CONTRATISTA y serán cancelados a través del fondo especial operativo del Ministerio de Economía y Finanzas. Para los efectos del cómputo de la jornada extraordinaria de trabajo de los funcionarios asignados al Servicio, la misma será pagada con base a la siguiente tarifa:

- a) de lunes a sábados a razón de Cinco Balboas con 00/100 (B/.5.00) la hora; y
- b) los días domingos, días de fiesta o días de duelo nacional se pagarán a razón de Ocho Balboas con 00/100 (B/.8.00) la hora.

En los casos que el funcionario sea llamado a laborar fuera de su horario ordinario de trabajo, sin que sea la prolongación de su jornada regular, tendrá derecho a recibir como retribución un mínimo equivalente de tres (3) horas, conforme a la tarifa aquí establecida.

LA CONTRATISTA queda obligada a remitir mensualmente a la Dirección General de Aduanas un reporte que indique las sumas pagadas a cada uno de los miembros de EL PERSONAL en concepto de jornadas extraordinarias y viáticos.

NOVENA: LA CONTRATISTA ha constituido inicialmente una fianza de Obligación Fiscal 2-97 N° 88B51221 de 18 de febrero de 2005, por la suma de Cien mil Balboas con 00/100 (B/. 100,000.00), expedida por ASSA Compañía de Seguros, S.A., con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005; a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas que se depositen en el almacén de LA CONTRATISTA y las penas en que puedan incurrir por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales.

LA CONTRATISTA está obligada a mantener vigente por el término del Contrato la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su renovación oportuna o la ejecución por parte de la empresa de actividades distintas de las que han sido autorizadas dará lugar a la suspensión o cancelación del Contrato.

El monto de la fianza será determinado de conformidad con lo que establece la Resolución N° 55 de 22 de mayo de 1997, expedida por la Contraloría General de la República.

DÉCIMA: En virtud que el artículo 77 de la Ley N° 56 de 1995, por la cual se regula la Contratación pública establece "si en los contratos celebrados con el Estado una de las partes fuese extranjera en el contrato, el CONTRATISTA deja constancia que en el presente contrato renuncia a reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia.

UNDÉCIMA: EL ESTADO, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, dictará los procedimientos que se deben seguir, a fin de establecer los controles para la entrada y salida de las mercancías depositadas en el Almacén de LA CONTRATISTA y ésta, a su vez, queda obligada a tener disponibles en todo momento para la Dirección General de Aduanas los documentos del inventario, así como los de compra, ventas, trasposos o mermas de mercancías.

DUODÉCIMA: LA CONTRATISTA se obliga mediante el presente contrato y sin costo alguno para EL ESTADO, por intermedio de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, a facilitar el equipo necesario para la instalación y funcionamiento del sistema informático oficial aplicable a todos los regímenes y declaraciones aduaneras, conforme a los requerimientos de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual será operado en su totalidad por EL PERSONAL.

DECIMOTERCERA: Todas las mercancías que ingresen al Almacén de LA CONTRATISTA quedarán sujetas a los controles y verificaciones aduaneras, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones que regulan las operaciones aduaneras.

DECIMOCUARTA: LA CONTRATISTA, por este medio, se obliga a notificar a EL ESTADO, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, cualquier cambio de ubicación del Almacén, objeto de este contrato.

LA CONTRATISTA sólo podrá iniciar sus operaciones en el nuevo local a partir de la fecha en que EL ESTADO, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, le conceda la autorización correspondiente.

DECIMOQUINTA: El incumplimiento de LA CONTRATISTA en el pago de la suma objeto de este contrato por dos (2) meses consecutivos, sin causa justificada, dará lugar a la rescisión del mismo con la consiguiente pérdida de la fianza constituida.

DECIMOSEXTA: Ninguna mercancía no nacionalizada podrá permanecer en el Almacén de LA CONTRATISTA por más de doce (12) meses, sin haber sido liquidados los impuestos de importación y demás derechos aduaneros respectivos o devuelta al lugar de origen. Si dentro del término aquí mencionado, el consignatario de las mercancías o su representante, no han cubierto los impuestos correspondientes, el almacenador pondrá estas mercancías a disposición de EL ESTADO, por conducto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Contraloría General de la República, para que sean declaradas en abandono a beneficio fiscal.

DECIMOSEPTIMA: Queda expresamente prohibido a LA CONTRATISTA el almacenamiento de materiales explosivos y de artículos de prohibida o restringida importación.

DECIMOOCtava: Las cláusulas de este contrato estarán sujetas a revisión por las partes contratantes, cuando éstas lo estimen conveniente y basta para ello que una de ellas comunique por escrito de la otra su intención, con quince (15) días de anticipación.

DECIMONOVENA: El término de duración de este contrato es de cinco (5) años, prorrogables a solicitud de LA CONTRATISTA, contados a partir del refrendo del Contralor General de la República.

VIGÉSIMA: Son causales de resolución administrativa del presente contrato, además de la señalada en la cláusula décimo cuarta, las contempladas en el artículo 104 de la Ley N° 56 del 27 de diciembre de 1995 y la voluntad expresa de las partes.

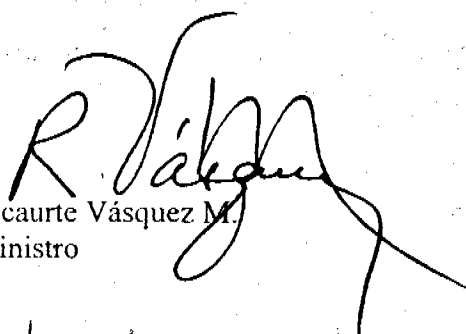
VIGESIMOPRIMERA: LA CONTRATISTA no podrá traspasar este contrato sin autorización expresa de EL ESTADO.

VIGESIMOSEGUNDA: En todo lo que no estuviese previsto en el presente contrato sobre el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera se aplicarán las normas contempladas en el Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002.

VIGESIMOTERCERA: Al original de este contrato LA CONTRATISTA adhiere timbres por valor de ochenta y un balboas con 00/100 (B/.81.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 967 del Código Fiscal

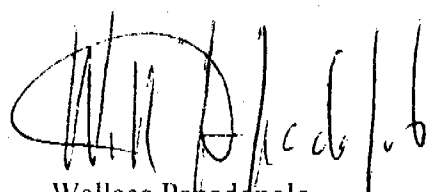
VIGESIMOCUARTA: Este Contrato requiere para su validez del refrendo de la Contraloría General de la República.

Dado en la ciudad de Panamá al primer (1º) día del mes de febrero de dos mil seis (2006).



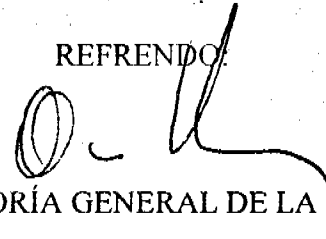
Ricaurte Vásquez M.
Ministro

LA CONTRATISTA



Wallace Papadopolu
Apoderado General de
Cormar Logistics Panamá, S.A.

REFRENDÓ:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**

**PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO**

**PAN/95/001/01/00
MEF/MOP/MIVI/ME/MINSA/PNUD**

**CONTRATO N° AL-1-73-05
(De 7 de diciembre de 2005)**

Entre los suscritos, a saber: **CARLOS ALBERTO VALLARINO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 4-102-1577, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, y **RICAUURTE VÁSQUEZ M.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-203-82, **DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO**, actuando en nombre y representación del Estado, quienes en lo sucesivo se llamarán **EL ESTADO**, por una parte, y por la otra, **ROGELIO EDUARDO ALEMÁN A.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-226-1782, actuando en su calidad de Representante Legal de la empresa **CONSTRUCTORA URBANA, S.A.**, Sociedad debidamente inscrita en el

Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 20812, Rollo 995, Imagen 148, con Licencia Industrial N° 62 de 3 de septiembre de 1971, e inscrita en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura mediante Resolución N° 425 de 9 de mayo de 2005, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, tomando en cuenta la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2005-0-09-0-08-LP-000221-1**, para la **"REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA TRANSÍSTMICA BOYD-ROOSEVELT, TRAMO: RÍO GATÚN-SABANITAS, PROVINCIA DE COLÓN"**, celebrada el día 10 de octubre de 2005, adjudicada mediante Resolución N° AL-83-05, de 28 de octubre de 2005, hemos convenido en celebrar el presente contrato sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA se compromete a realizar por su cuenta todos los trabajos de: Reposición de losas de concreto de cemento Pórtland, pavimentación con concreto de cemento Pórtland, pavimentación con hormigón asfáltico caliente, además del señalamiento vial y otros trabajos complementarios para la **REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA TRANSÍSTMICA BOYD-ROOSEVELT, TRAMO: RÍO GATÚN - SABANITAS, PROVINCIA DE COLÓN**, de acuerdo a las especificaciones, planos o croquis establecidos por **EL ESTADO**.

SEGUNDA: PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Adendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto a **EL CONTRATISTA**, como a **EL ESTADO** a observarlos fielmente.

Para los efectos de interpretación y validez, se establece el orden de jerarquía de estos documentos, así:

1. El Contrato.
2. El Pliego de Cargos.
3. La Propuesta.

TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA se obliga formalmente a iniciar y concluir la ejecución de la Obra, dentro de los **DOSCIENTOS OCHENTA (280) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

CUARTA: MONTO DEL CONTRATO.

EL ESTADO reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA**, por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/4,231,500.00)**, incluyendo el 5% en concepto del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS), de conformidad con lo que presentó en su propuesta **EL CONTRATISTA**, por el trabajo ejecutado y cuyo pago acepta recibir en efectivo, de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO B/.	PARTIDA PRESUPUESTARIA N°
OBRA B/.4,030,000.00	5,000.00	0.09.1.5.001.02.18.503 de la vigencia fiscal del año 2005.
	4,025,000.00	Diferencia con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal del año 2006.
ITBMS B/.201,500.00	250.00	0.09.1.5.001.02.18.503 de la vigencia fiscal del año 2005.
	201,250.00	Diferencia con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal del año 2006.

EL ESTADO aportará la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.126,945.00)**, que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento del proyecto, firmado con el Programa de Las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y El Gobierno de la República de Panamá, que será pagada de la siguiente manera: la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 50/100 (B/.157.50)**, con cargo a la Partida Presupuestaria N° **0.09.1.5.001.02.18.503**, del Presupuesto de la vigencia fiscal del año 2005 y la diferencia de **CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 50/100 (B/.126,787.50)**, será cargada al presupuesto de la vigencia fiscal del año 2006.

QUINTA: PAGOS PARCIALES.

EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SEXTO: FIANZAS.

EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Fianza de Cumplimiento N° 85B54991 del Contrato N° AL-1-73-05 de **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.2,115,750.00)**, con una vigencia de doscientos ochenta (280) días calendario, a partir de la Orden de Proceder.

Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un periodo de 3 años, después de que la obra objeto de este contrato haya sido terminada y aceptada, a fin de responder por defectos de reconstrucción o construcción de la obra. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

Durante la ejecución de la obra y de suscitarse, por cualquier causa, atraso en la entrega de la obra, el Contratista extenderá la vigencia de la fianza de cumplimiento 30 días antes de su vencimiento, sin necesidad de requerimiento de **EL ESTADO**. La inobservancia de lo anterior, será causal para reclamar la fianza ante la Aseguradora.

SÉPTIMA: RETENCIONES.

Como garantía adicional de cumplimiento, **EL ESTADO** retendrá el **DIEZ POR CIENTO (10%)** del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

OCTAVA: RENUNCIA A RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA.

EL CONTRATISTA relevará a **EL ESTADO** y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato, tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección de Gobierno Extranjero a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en contrato, salvo el caso de denegación de justicia, tal como lo dispone el Artículo 77 de la Ley Nº 56 de 27 de diciembre de 1995.

NOVENA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN.

Serán causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley Nº 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte de **EL CONTRATISTA**, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de **EL CONTRATISTA**, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores de **EL CONTRATISTA**, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente de **EL CONTRATISTA**, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución de **EL CONTRATISTA**, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que **EL CONTRATISTA** rehúse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de **EL CONTRATISTA** que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DÉCIMA: MODIFICACIONES.

EL CONTRATISTA acepta de antemano que **EL ESTADO** (por intermedio del **Ministerio de Obras Públicas**) se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni derecho a reclamo alguno por parte de **EL CONTRATISTA**. En estos casos, se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita de **EL ESTADO**.

DÉCIMA PRIMERA: AJUSTES

Este contrato no está sujeto a ajuste de monto por aumento del precio de los materiales, a consecuencia de las oscilaciones en el mercado.

DÉCIMA SEGUNDA: NOTIFICACIONES.

Las Notificaciones o Comunicaciones que deban efectuarse como consecuencia del presente Contrato, se harán por escrito, en idioma español, y serán entregadas en mano, por correo, telex, cable o cualquier otro medio fehaciente. A estos efectos, las partes señalan las siguientes direcciones:

- a) Para **EL ESTADO**: Ministerio de Obras Públicas
 Dirección Nacional de Inspección
 Curundú, Edificio 1014,
 Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.
- b) Para **EL CONTRATISTA**: Calle 19 Río Abajo, Vía España Final
 Tel.: 323-7000.

Toda notificación efectuada en el domicilio constituido en este Contrato, será aceptada como válida mientras dicho domicilio no sea cambiado. Todo cambio de domicilio de cualquiera de las partes deberá ser informado a la otra de inmediato por medio de una comunicación fehaciente.

DÉCIMA TERCERA: MULTA.

Se acepta y queda convenido que **EL ESTADO** deducirá la suma de **MIL CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS CON 50/100 (B/.1,410.50)**, en concepto de multa por incumplimiento, correspondiente al uno por ciento (1%) del monto total del contrato, dividido entre treinta (30) por cada día calendario de atraso, siempre que el trabajo permanezca incompleto después del tiempo acordado y de todas las extensiones que se hubiesen concedido.

DÉCIMA CUARTA: CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES

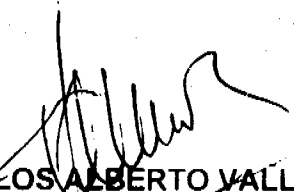
EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo adicional para **EL ESTADO**.

DÉCIMA QUINTA: TIMBRES.

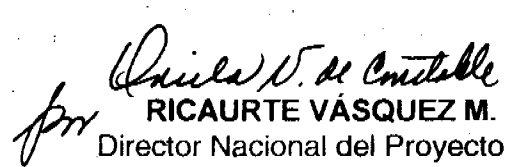
Al original de este Contrato **NO SE LE ADHIEREN TIMBRES** según lo exige el Artículo 967 del Código Fiscal, toda vez que se aplica la exención determinada por el Artículo 36 de la Ley Nº 6 de 2 de febrero de 2005, que modifica el Numeral 289 del Artículo 973 del Código Fiscal.

El presente Contrato requiere para su validez, del refrendo de la Contraloría General de la República, según el Artículo 73 de la Ley Nº 56 de 27 de diciembre de 1995.

Para constancia de lo convenido se expide y firma este documento, en la ciudad de Panamá a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005).

POR EL ESTADO

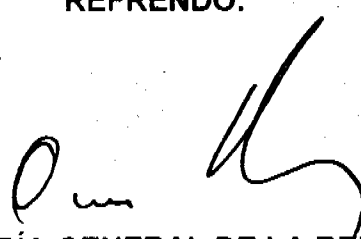
CARLOS ALBERTO VALLARINO
Ministro de Obras Públicas



RICAURTE VÁSQUEZ M.
Director Nacional del Proyecto de
Dinamización

POR EL CONTRATISTA

ROGELIO E. ALEMAN
Cédula Nº 8-226-1782

REFRENDO:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, diecinueve (19) de diciembre de 2005

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION AG-0236-2006
(De 26 de mayo de 2006)**

"Que conforma la Comisión Consultiva Ambiental del Distrito de **LA MESA**, Provincia de Veraguas".

La Suscrita Administradora General, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 41 del 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá, en su Artículo 21, dispone la creación de las Comisiones Consultivas Ambientales provinciales, distritales y comárcales en la que tendrá participación la sociedad civil, para analizar los temas ambientales y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas, al Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y a través del Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, se reglamentó la conformación y funcionamiento de estos organismos.

Que la Administración Regional de la Provincia de Veraguas de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), ha convocado a los estamentos locales de gobiernos y a la sociedad civil, para conformar la Comisión Consultiva Ambiental del Distrito de **LA MESA**, Provincia de Veraguas.

Que según el Artículo 40 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, "Por el cual se reglamenta la conformación y funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales", las Comisiones Consultivas Ambientales Distritales deberán estar integradas por el Alcalde del Distrito, tres (3) Representantes del Consejo Municipal y tres (3) Representantes de la Sociedad Civil del Distrito.

Que conforme a la documentación remitida por el Consejo Municipal del Distrito de **LA MESA**, este estamento escogió a sus representantes, recayendo dicha asignación en las siguientes personas:

**H. R. NORMAN AGUILAR
H. R. JOAQUIN BOTACIO
H. R. JUAN FRANCISCO GIONO**

Que con relación a la escogencia de los integrantes de la Comisión Consultiva Ambiental del Distrito de **LA MESA**, en representación de la Sociedad Civil y conforme a lo establecido, por tales efectos, mediante el Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, la Administración Regional de Veraguas de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) procedió con el trámite, en forma escrita, por medio de cuñas radiales a las organizaciones del distrito para designar a sus representantes, ante la Comisión Consultiva Ambiental del Distrito de **LA MESA**, Provincia de Veraguas.

Que luego del trámite de convocatoria a que se refiere el precitado Decreto Ejecutivo y conforme a la documentación remitida por las agrupaciones Distritales existentes, representativas de cada sector, ante las que se nominaron candidatos y se eligieron de entre estos a las personas que representaran en la Comisión Consultiva del Distrito de **LA MESA**, Provincia de Veraguas de la siguiente manera:

1. Por las Organizaciones de Productores y Empresarios:

Sra. RITA M. PEÑALBA

2. Por las Organizaciones de Trabajadores Públicos o Privados:

Sr. EDWIN FRANCO

3. Por las Organizaciones No Gubernamentales, de Derechos Humanos O Clubes Cívicos:

Sra. PRAVDA MEDINA

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conformar la Comisión Consultiva del Ambiente del Distrito de **LA MESA**, Provincia de Veraguas, una vez agotado el trámite establecido para tales efectos por la normativa legal y la reglamentación correspondiente. La Comisión Consultiva del Ambiente del Distrito de **LA MESA** ha quedado conformada de la siguiente manera:

El Alcalde del Distrito de **LA MESA** Sr. Rafael Tristán, será quien presidirá la Comisión.

Por el Concejo Municipal:

H. R. NORMAN AGUILAR
H. R. JOAQUIN BOTACIO
H. R. JUAN FRANCISCO GIONO

1. Por las Organizaciones de Empresarios y Productores

SRA. RITA M. PEÑALBA

2. Por las Organizaciones de Trabajadores (Públicos y Privados)

SR. EDWIN FRANCO

3. Por las Organizaciones No Gubernamentales, de Derechos Humanos o Clubes Cívicos:

SRA. PRAVDA MEDINA

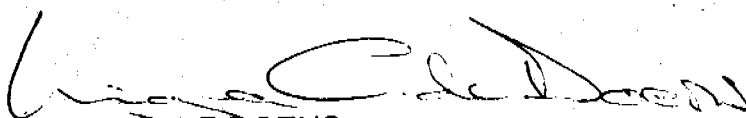
ARTÍCULO SEGUNDO: La Comisión Consultiva Distrital del Ambiente del Distrito de **LA MESA**, Provincia de Veraguas, conforme a lo normado en el Artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, tendrá la función de analizar los temas ambientales que afecten al Distrito de **LA MESA**, Provincia de Veraguas y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Administrador Regional del Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO: La organización y funcionamiento de dicho Organismo Distrital se regirá por lo normado para tales efectos por el Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 del 1 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en Panamá, a los veintiseis (26) del mes de mayo del año dos mil seis (2006).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


LIGIA C. DE DOENS
ADMINISTRADORA GENERAL

AGENCIA DEL AREA ECONOMICA ESPECIAL PANAMA-PACIFICO
RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA Nº 007-06
(De 1 de junio de 2006)

"Por medio del cual se reglamenta las disposiciones relativas a la aplicación de sanciones administrativas y al establecimiento y cobro de tasas y derechos, contenidas en la Ley No. 41 de 20 de julio de 2004, "Que crea un régimen especial para el establecimiento y operación del Área Económica Especial Panamá-Pacífico y una entidad autónoma del Estado, denominada Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico".

LA JUNTA DIRECTIVA
En ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 41 de 20 de julio de 2004 crea un régimen legal, fiscal, aduanero, laboral, migratorio y de negocios especial para el establecimiento y operación del Área Económica Especial Panamá – Pacífico (en lo sucesivo el AEEPP) y crea la Agencia del Área Económica Especial Panamá – Pacífico (en adelante la Agencia), como entidad autónoma responsable de implementar el régimen antes enunciado y de regular las actividades que se desarrollen en el área.

Que la Agencia está facultada por la Ley N° 41 de 20 de julio de 2004, para establecer y cobrar tarifas, tasas y derechos, por cualesquier servicio que brinde.

Que la Agencia del Área Panamá – Pacífico incurre en costos, por razón de los servicios que brinda a las Empresas del Área Panamá – Pacífico, a través de los Organismos de Servicios Administrativos y de Ejecución, que forman parte de la estructura orgánica de la Agencia del Área Panamá – Pacífico.

Que la Agencia está facultada para que, en calidad de agente retenedor, reciba los pagos por los servicios que preste a través de los Organismos de Servicios Administrativos y de Ejecución, para la posterior distribución de tales pagos a las instituciones correspondientes.

Que la Ley N° 41 de 20 de julio de 2004 establece que es potestad de la Junta Directiva considerar, modificar y aprobar la reglamentación sobre las tasas, derechos y contribuciones que la Agencia cobrará por los servicios que preste.

Que se hace necesario reglamentar la potestad de la Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, de imponer sanciones administrativas a las Empresas, Desarrolladores y Operadores, por violación de las disposiciones contenidas en la Ley No. 41 de 20 de julio de 2004, los reglamentos y demás normas aplicables al Área Panamá-Pacífico, así por el incumplimiento de sus obligaciones adquiridas con la Agencia y regular su facultad de establecer tasas y cobrar tarifas, derechos y contribuciones, por cualesquier servicio que brinde.

Que para todos los efectos de la presente Resolución, los términos que a continuación se expresan, tendrán el significado siguiente:

Administrador del Área Panamá-Pacífico: Funcionario ejecutivo de mayor jerarquía y representante legal de la Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, responsable por su administración y por la ejecución de las políticas y decisiones de la Junta Directiva de la Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico.

Agencia del Área Panamá-Pacífico: Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico, entidad autónoma creada mediante la Ley No. 41 de 20 de julio de 2004, encargada de administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, contratos, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que estén relacionados, de manera directa, indirecta o conexa, con el funcionamiento y desarrollo del Área Panamá-Pacífico.

Área Panamá-Pacífico: Área Económica Especial Panamá-Pacífico, cuyos límites están debidamente especificados y delimitados en el artículo 2 de la Ley No. 41 de 20 de julio de 2004, y que está bajo la administración de la Agencia del Área Panamá-Pacífico.

Desarrollador o Desarrolladores del Área Panamá-Pacífico: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, cuya inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico le confiere la calidad de Empresa del Área Panamá-Pacífico. Inicia su relación jurídica con la Agencia del Área Panamá-Pacífico, en virtud de la celebración de un Contrato de Desarrollador, por el cual asume obligaciones de desarrollo, inversión, dirección, promoción y administración de una parte o de toda el Área Panamá-Pacífico, con el fin de obtener el mayor aprovechamiento de sus

recursos y el fomento de ella. Asimismo, está facultado para efectuar operaciones de movimiento comercial dentro del Área Panamá-Pacífico. Para los efectos de la presente Resolución, el Desarrollador o los Desarrolladores del Área Panamá-Pacífico, se identificarán como, El Desarrollador o los Desarrolladores.

Empresa o Empresas del Área Panamá-Pacífico: Cualquier persona natural o jurídica debidamente inscrita en el Registro del Área Panamá-Pacífico y autorizada por la Agencia de Área Panamá-Pacífico, para operar y realizar actividades dentro de dicha Área. Las Empresas del Área Panamá-Pacífico, también se identifican en la presente Resolución como, Las Empresas. Se incluyen en el presente concepto, a los Desarrolladores y Operadores del Área Panamá-Pacífico, una vez sean inscritos en el Registro del Área Panamá-Pacífico.

Ley No. 41: Ley No.41 de 20 de julio de 2004, que crea un régimen especial para el establecimiento y operación del Área Económica Especial Panamá-Pacífico y una entidad autónoma del Estado, denominada Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico.

Operador u Operadores del Área Panamá-Pacífico: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, cuya inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico le confiere la calidad de Empresa del Área Panamá-Pacífico. Inicia su relación jurídica con la Agencia del Área Panamá-Pacífico, en virtud de la celebración de un Contrato de Operador, por el cual asume obligaciones de operación, supervisión, dirección, promoción, mercadeo, administración y mantenimiento de una parte o de toda el Área Panamá-Pacífico, de conformidad con un Plan Maestro de Uso de Tierras y un Plan de Zonificación Detallado, adoptados por la Agencia, el Contrato de Operador, la Ley No. 41 y sus reglamentos. Asimismo, está facultado para efectuar operaciones de movimiento comercial dentro del Área Panamá-Pacífico. Para los efectos de la presente Resolución, el Operador u Operadores del Área Panamá-Pacífico se identificarán como, el Operador o los Operadores.

Registro del Área Panamá-Pacífico: Registro que mantendrá la Agencia del Área Panamá-Pacífico, de aquellas personas naturales o jurídicas que, mediante Resolución expedida por el Administrador del Área Panamá-Pacífico, se le ha conferido, desde la fecha de su expedición, la calidad de Empresa del Área Panamá-Pacífico, obteniendo así el derecho a realizar actividades dentro del Área Panamá-Pacífico, a gozar de los beneficios e incentivos previstos en la Ley No. 41 de 20 de julio de 2004 y los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo que le sean aplicables, así como cumplir las obligaciones adquiridas por razón de su inscripción.

Que de conformidad con la Ley N° 41 de 20 de julio de 2004 la Agencia está facultada para establecer y cobrar tasas y derechos por cualesquier servicio que brinde.

Que en mérito de las consideraciones expuestas;

RESUELVE:

PRIMERO: Reglamentar las disposiciones relativas a la aplicación de sanciones administrativas y al establecimiento y cobro de tasas y derechos, contenidas en la Ley No. 41 de 20 de julio de 2004, "Que crea un régimen especial para el

establecimiento y operación del Área Económica Especial Panamá-Pacífico y una entidad autónoma del Estado, denominada Agencia del Área Económica Especial Panamá-Pacífico".

SEGUNDA: La Agencia del Área Panamá-Pacífico, está facultada por la Ley No. 41, para establecer y cobrar tasas y derechos por cualesquier servicio que brinde. Las tasas y derechos que se establezcan, tendrán en cuenta al menos, los costos destinados en la prestación de los servicios.

TERCERA: La Junta Directiva de la Agencia del Área Panamá-Pacífico, a través de Resoluciones de Junta Directiva, aprobará las tasas que la Agencia tendrá derecho a cobrar, en contraprestación a los servicios que brinde, todo lo cual será publicado en la Gaceta Oficial.

CUARTA: La Agencia del Área Panamá-Pacífico, será agente retenedor de las tasas y derechos que las entidades públicas representadas en los organismos de servicios administrativos y de ejecución, que forman parte de la estructura orgánica de la Agencia del Área Panamá-Pacífico, tienen derecho a cobrar, por los servicios que preste a través de la Agencia del Área Panamá-Pacífico. Asimismo, está facultada para establecer las tasas y derechos que considere pertinente, con motivo de los costos operativos en que incurra por la prestación de tales servicios.

Las sumas recaudadas, serán remitidas por la Agencia del Área Panamá-Pacífico a las instituciones correspondientes, de forma periódica.

QUINTA: La Agencia del Área Panamá-Pacífico en coordinación con la Institución gubernamental correspondiente, acordarán las tasas y derechos que deban ser cobrados en contraprestación a los servicios que presten sus funcionarios adscritos a la Agencia, por servicios especiales creados en virtud de la Ley 41.

SEXTA: Toda Empresa inscrita en el Registro del Área Panamá-Pacífico, deberá pagar una tasa anual a la Agencia en concepto de derecho de inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico y por todo el periodo en el que se mantenga vigente la inscripción.

SEPTIMA: La primera tasa anual por el derecho de inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico, deberá adjuntarse a la documentación de Solicitud de Registro presentada a la Agencia del Área Panamá-Pacífico, mediante cheque certificado o de gerencia.

El pago de la primera tasa anual al momento de la presentación de la solicitud del registro, no implica obligación por parte de la Agencia del Área Panamá-Pacífico, de autorizar la inscripción de la Empresa en el Registro del Área Panamá-Pacífico, y la suma aportada será devuelta, si la solicitud es rechazada.

OCTAVA: Las Empresas del Área Panamá-Pacífico, para mantener plena vigencia de su inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico, deberán pagar anualmente su tasa de derecho de inscripción; como sigue:

- a) Hasta el 15 de julio de cada año, por la Empresas del Área Panamá-Pacífico que hayan obtenido autorización de la Agencia del Área Panamá-Pacífico, en los meses de enero hasta junio, inclusive.

- b) Hasta el 15 de enero de cada año, por la Empresas del Área Panamá-Pacífico que hayan obtenido autorización de la Agencia del Área Panamá-Pacífico, en los meses de julio hasta diciembre, inclusive.

Las Empresas del Área Panamá-Pacífico, que no cumplan con los pagos dentro del periodo indicado, deberán pagar un recargo sobre la tarifa establecida, que para tales efectos fijará la Junta Directiva; sin perjuicio, que la Agencia del Área Panamá-Pacífico opte por la suspensión del registro de la empresa y su posterior cancelación, si no subsana el incumplimiento.

NOVENA: Las Empresas del Área Panamá-Pacífico, en adición a la tasa en concepto de derecho de inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico, deberán pagar al Ministerio de Comercio e Industria, la tasa correspondiente por su inscripción en el Registro de Inversiones de la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias. La Agencia del Área Panamá-Pacífico remitirá al Ministerio de Comercio e Industrias el pago correspondiente.

DÉCIMA: La tasa en concepto de derecho de inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico, deben ser pagadas por las Empresas del Área Panamá-Pacífico, sin perjuicio de cualesquiera otros pagos, en concepto de tasas y derechos a otras instituciones, para la obtención de permisos y licencias requeridas por la Agencia del Área Panamá-Pacífico, para la explotación de actividades especiales.

DÉCIMA PRIMERA: Las Empresas, Desarrolladores y Operadores, que al momento de la entrada en vigencia de la presente Resolución, se encuentran operando dentro el Área Panamá-Pacífico, deberán inscribirse en el Registro del Área Panamá-Pacífico y pagar la tasa en concepto de derecho de inscripción en el Registro del Área Panamá-Pacífico. Asimismo, estarán sujetos a las estipulaciones de la ley 41 y la presente Resolución.

DÉCIMA SEGUNDA: La Agencia del Área Panamá-Pacífico, tiene derecho a investigar a los Desarrolladores, Operadores y a las Empresas, ya sea por posible incumplimiento de sus obligaciones o por violación de la Ley No. 41 y los reglamentos y disposiciones legales que la desarrollan.

Toda diligencia de investigación que la Agencia del Área Panamá-Pacífico pretenda realizar, deberá ser previamente notificada por escrito a las Empresas del Área Panamá-Pacífico; sin embargo, se reserva el derecho de efectuar hasta dos (2) investigaciones por año, sin aviso previo.

DÉCIMA TERCERA: El cumplimiento de la notificación previa a la investigación, al que hace referencia el artículo anterior, se hará, sin perjuicio de las facultades de investigación que las leyes correspondientes confieren a otras instituciones del Estado, quienes coordinarán con la Agencia del Área Panamá-Pacífico las medidas a adoptar.

DÉCIMA CUARTA: El Administrador del Área Panamá-Pacífico, está facultado para imponer a las Empresas del Área Panamá-Pacífico, cualesquiera de las sanciones administrativas establecidas en la Ley 41, sus reglamentos y en el artículo 17 de la presente Resolución, cuando las mismas incumplan sus obligaciones contraídas con la Agencia o violen las disposiciones contenidas en la

Ley No. 41, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables al Área Panamá-Pacífico. Las sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

El Administrador del Área Panamá-Pacífico, impondrá las sanciones que considere pertinente conforme a la naturaleza del caso y su gravedad, salvo en los casos en los que la propia Ley No. 41 y sus reglamentos establezcan de forma taxativa la medida administrativa a aplicar.

DÉCIMA QUINTA: Toda sanción consistente en amonestación, suspensión o cancelación de la inscripción ante el Registro del Área Panamá-Pacífico, sea que haya sido aplicada por la facultad establecida en el artículo 14 del presente Decreto o porque la Ley No. 41 así lo disponga, podrá conllevar la imposición paralela de una multa y hasta por los montos que ordena la Ley.

DÉCIMA SÉXTA: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones legales y reglamentarias atinentes a cada una de las entidades públicas que desempeñen funciones dentro de la Agencia del Área Panamá-Pacífico, serán sancionadas por dichas entidades, de conformidad con lo dispuesto en cada uno de los ordenamientos jurídicos que regulen las materias que sean de su competencia; sin perjuicio, que la Agencia imponga de forma paralela, las sanciones administrativas que considere pertinente, contenidas en el artículo 17 de la presente Resolución y en la Ley 41 y sus reglamentos.

DÉCIMA SEPTIMA: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones de la Ley No. 41, de los reglamentos y normas que se dicten en su desarrollo, dará lugar a que el Administrador del Área Panamá-Pacífico, de acuerdo con la gravedad de la falta, aplique las siguientes sanciones administrativas:

1. Amonestación escrita y otorgamiento de un plazo de hasta noventa días calendario para corregir la anomalía.
2. Amonestación escrita, imposición de restricciones para operar y el otorgamiento de un plazo de noventa días calendario para corregir la anomalía.
3. Imposición de multa administrativa hasta por cien mil balboas (B/.100,000.00). En caso de reincidencia, la Agencia podrá aumentar la multa hasta la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00). El monto de la multa dependerá de la gravedad de la falta. La falta de pago de la multa será causa de suspensión o cancelación del registro.
4. Suspensión del Registro.
5. Cancelación del registro.

DÉCIMA OCTAVA: El Administrador del Área Panamá-Pacífico, no aplicará sanción administrativa a las Empresas del Área Panamá-Pacífico, cuando las mismas prueben que el incumplimiento de sus obligaciones contraídas y la violación de la Ley No. 41 y los reglamentos que la desarrollan, obedece a caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA NOVENA: La Agencia del Área Panamá-Pacífico, pondrá a órdenes de las autoridades nacionales y municipales, según corresponda, a toda persona que se halle dentro del Área Panamá-Pacífico, transgrediendo las leyes de seguridad y orden público de la República de Panamá.

VIGESIMA: De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 41, el importe de las sanciones pecuniarias que imponga la Agencia del Área Panamá-Pacífico, en ningún momento formarán parte su patrimonio, e ingresará en su totalidad al Fondo para la asistencia Educativa del Área Panamá-Pacífico, con el propósito de hacer cumplir los objetivos principales del Centro de Enseñanza Superior para el adiestramiento de los trabajadores del Área Panamá-Pacífico. Se exceptúa, el importe de las sanciones impuestas producto de contravenciones a las disposiciones sobre la prevención del delito de blanqueo de capitales, que deberán ser remitidas a la Unidad de Análisis Financiero.

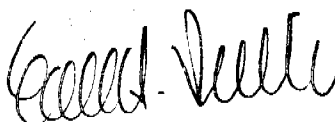
VIGESIMA PRIMERA: El presente reglamento tendrá vigencia a partir del 1 de julio de 2006.

Fundamento de Derecho: Ley 41 de 20 de julio de 2004.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

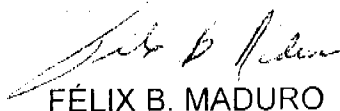
Dado en la ciudad de Panamá al primer día del mes de junio de dos mil seis (2006)

Presidente de la Junta Directiva,



EMANUEL GONZÁLEZ REVILLA L.

Secretario de la Junta Directiva,



FÉLIX B. MADURO

RESUELTO DE PERSONAL N° 064/2006

(De 28 de abril de 2006)

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que Carlos A. Barsallo P., Comisionado Vicepresidente de la Comisión Nacional de Valores goza de diez y nueve (19) días de vacaciones a partir del 24 de abril de 2006 y hasta el 12 de mayo de 2006.

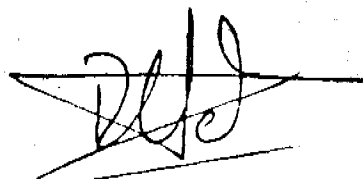
Que según lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 señala que cuando se produzca la ausencia temporal de alguno de los Comisionados los restantes escogerán del seno de la Comisión a un funcionario que ocupará el cargo hasta que el primero se reintegre a sus funciones.

RESUELVE:

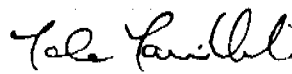
PRIMERO: Designar a Yolanda G. Real S., Directora Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores de la Comisión Nacional de Valores, Comisionada, a.i. durante la ausencia del Comisionado Vicepresidente Carlos A. Barsallo P., del 2 de mayo al 12 de mayo de 2006.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil seis (2006).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente



YANELA YANISSELLY
Comisionada Vicepresidente, a.i.

ASAMBLEA NACIONAL

LEY Nº 18

(De 19 de junio de 2006)

Que modifica artículos del Código Fiscal

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El literal a del artículo 701 del Código Fiscal queda así:

Artículo 701. Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:

- a. En los casos de ganancia por enajenación de bienes inmuebles, la renta gravable será la diferencia entre el valor real de enajenación y la suma del costo básico del bien, del importe de las mejoras efectuadas y de los gastos necesarios para efectuar la transacción.

Si la compraventa de bienes inmuebles está dentro del giro ordinario de negocios del contribuyente, el Impuesto a pagar se calculará con base en las tasas previstas en los artículos 699 ó 700 de este Código

En caso de que la compraventa de bienes inmuebles no esté dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, este pagará su Impuesto sobre la Renta con base en una tasa fija y definitiva del diez por ciento (10%), pagadera antes de la inscripción de la escritura pública correspondiente en el Registro Público, al mismo tiempo que el dos por ciento (2%) de Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles. En estos casos, la venta de que se trate no se computará para la determinación de los ingresos gravables del contribuyente, y este no tendrá derecho a deducir el monto de Impuesto de Transferencia en que haya incurrido. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Queda entendido que para la primera enajenación de un bien inmueble a partir de la promulgación de esta Ley, el costo básico del bien será su valor catastral en la precitada fecha o su valor en libros, cualquiera de ellos sea inferior. No obstante, hasta el día 31 de diciembre de 2007, el contribuyente podrá optar por presentar una declaración jurada de nuevo valor catastral, según lo previsto en

el artículo 766-A de este Código y, en consecuencia, el nuevo valor catastral se tomará como costo básico, a partir de su fecha de aceptación por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Si hay dos o más enajenaciones en un año gravable, se tomará como ganancia el total de las ganancias en cada una de las operaciones, entendiéndose que en ningún caso podrá dicho total ser negativo para los propósitos del Impuesto. El resultado deberá sumarse a la renta gravable de otras fuentes del año en que se realizó la enajenación, para obtener la tasa aplicable. La tasa así obtenida se multiplicará por la ganancia total de la enajenación, y el resultado será el Impuesto.

PARÁGRAFO. Tanto los bienes inmuebles dedicados a la actividad agropecuaria, según certificación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como los destinados al uso habitacional ubicados en áreas rurales con valor catastral de hasta diez mil balboas (B/10.000.00), pagarán el Impuesto sobre la Renta sobre la ganancia de capital producto de su transferencia a una tasa única y definitiva del cinco por ciento (5%). Esta tasa fija y definitiva será pagadera antes de la inscripción de la escritura pública correspondiente en el Registro Público, al mismo tiempo que el dos por ciento (2%) de Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles.

Artículo 2. El literal e del artículo 701 del Código Fiscal queda así:

Artículo 701. Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:

- e. Con excepción de lo establecido en los numerales (1) y (3) del artículo 269 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, son gravables las ganancias obtenidas por la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas, así como las obtenidas por la enajenación de los demás bienes muebles.

En los casos de ganancias obtenidas por la enajenación de valores, como resultado de la aceptación de la oferta pública de compra de acciones, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 que constituyan renta gravable en la República de Panamá, así como por la enajenación de acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por personas jurídicas, que constituyan renta gravable en la República de Panamá, el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia, calculará el Impuesto sobre la Renta sobre las ganancias obtenidas a una tasa fija del diez por ciento (10%). El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

El comprador tendrá la obligación de retener al vendedor, una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la enajenación, en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta de la ganancia de capital. El comprador tendrá la obligación de remitir al Fisco el monto retenido, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que surgió la obligación de pagar. Si hubiera incumplimiento, la entidad emisora del valor es solidariamente responsable del impuesto no pagado. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

El contribuyente podrá optar por considerar el monto retenido por el comprador, como el impuesto sobre la Renta definitivo a pagar en concepto de ganancia de capital.

Cuando el adelanto del impuesto retenido sea superior al monto resultante de aplicar la tarifa del diez por ciento (10%) sobre la ganancia de capital obtenida en la enajenación, el contribuyente podrá presentar una declaración jurada especial acreditando la retención efectuada, y reclamar el excedente que pueda resultar a su favor como crédito fiscal aplicable al Impuesto sobre la Renta, dentro del periodo fiscal en que se perfeccionó la transacción. El monto de las ganancias obtenidas en la enajenación de valores no será acumulable a los ingresos gravables del contribuyente.

El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará el procedimiento para el reconocimiento de los créditos fiscales resultantes de enajenaciones de valores bajo el régimen de ganancias de capital establecido en este artículo.

Sin perjuicio a lo establecido en la legislación vigente, se considerará como renta de fuente panameña la producida por capitales o valores invertidos económicamente en el territorio nacional, sea que su enajenación se produzca dentro o fuera de la República.

A efectos de calcular el impuesto sobre la Renta en el caso de la venta de bienes muebles, el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia, calculará el impuesto sobre la Renta sobre las ganancias obtenidas a una tasa fija del diez por ciento (10%).

Artículo 3. El artículo 739 del Código Fiscal queda así:

Artículo 739. Cuando el interesado no acredite previamente que está a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social, por concepto del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, del Seguro Educativo, de las cuotas empleado-empleador y de los Riesgos Profesionales, no podrán ser autorizados, permitidos o admitidos por los funcionarios públicos o particulares, los actos o contratos que se indican a continuación:

1. Los pagos que efectúe el Tesoro Nacional, el Tesoro Municipal y demás tesoros públicos, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios y/o remuneraciones por servicios laborales prestados;
2. La entrega de la placa de circulación comercial para los vehículos automotores;
3. La venta de pasajes al exterior y la obtención del permiso de salida para viajar al exterior a personas residentes en el territorio nacional, salvo las excepciones siguientes:
 - a. Los diplomáticos y los cónsules rentados acreditados en la República de Panamá. A los diplomáticos les bastará exhibir su pasaporte visado por las autoridades nacionales. Los cónsules deberán acreditar la exención mediante constancia que les expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores;
 - b. Las personas que, por tratados públicos, están exoneradas de este Impuesto;
 - c. Los menores de dieciocho (18) años de edad;
 - d. Los estudiantes con visa o pasaportes de estudiantes;
 - e. Los panameños y extranjeros con residencia permanente en el territorio nacional;
 - f. Los extranjeros con visa de turista vigente.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, la Caja de Seguro Social remitirá periódicamente, al Ministerio de Economía y Finanzas, la lista de empleadores morosos en el pago de las cuotas empleado-empleador y de los Riesgos Profesionales.

Parágrafo transitorio. La aplicación de este artículo entrará en vigencia desde los treinta días de promulgada esta Ley.

Artículo 4. El parágrafo del artículo 766-A del Código Fiscal queda así:

Artículo 766-A. La tarifa progresiva combinada alternativa de este Impuesto, es la siguiente:

...

PARÁGRAFO. La tarifa progresiva combinada alternativa se aplicará a todo bien inmueble que se encuentre al día en el pago de dicho Impuesto y el contribuyente presente una declaración jurada del valor estimado de su inmueble, debidamente refrendada por una empresa avaluadora de bienes raíces, a más tardar el 31 de diciembre de 2007. La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales está facultada para aceptar o no el nuevo valor propuesto. El valor catastral así establecido no podrá ser variado por esta Dirección en los cinco (5) años siguientes.

A los inmuebles que no se encuentren al día en el pago del Impuesto de Inmuebles y no hayan presentado su declaración jurada de valor estimado refrendado oportunamente, se les continuará gravando con la tarifa del artículo 766 de este Código.

...

Artículo 5. La presente Ley modifica los literales a y e del artículo 701, el artículo 739 y el parágrafo del artículo 766-A del Código Fiscal.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de junio del año dos mil seis.

El Presidente.

Elias A. Castillo G.

El Secretario General,

Carlos Justo Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 19 DE JUNIO DE 2006.

CARLOS VALLARINO R.

Ministro de Economía y Finanzas

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

AVISOS

AVISO AL PUBLICO
Por este medio y en cumplimiento del Artículo Nº 777 del Código de Comercio, tengo a bien efectuar la siguiente publicación: A partir del 7 de octubre de 2005, he cedido el cupo que ampara la venta de licor en envases cerrados de mi establecimiento comercial, amparado con la licencia

comercial distinguida con el número 24318, ubicado en La Unión de Río Sereno, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, al señor **EFRAIN ENRIQUE ARAUZ VEGA**, portador de la cédula de identidad personal número 4-702-1045 (cuatro - setecientos dos - mil cuarenta y cinco).

Atentamente,
Efraín Araúz Ríos

Céd. 4-86-392
Río Sereno, 19 de mayo de 2006
L- 201-169734
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a

MIGUEL LOO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº N-14-707, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER LO MAXIMO**, ubicado en Calle Pablo Arosemena, entrada del Hipódromo, corregimiento de Juan Díaz.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de junio de 2006

Atentamente,
Kwong Lo Chang Ng
Céd. PE-8-2590
L- 201-169787
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del

Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **RUBEN DARIO BECERRA VARGAS**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-745-772, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER MARIETA**, ubicado en Vía José María Torrijos, Villalobos, casa Nº 442, corregimiento de Pedregal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 02 días del mes de junio de 2006

Atentamente,
Níctor Arturo Samaniego Martínez
Céd. 8-486-327
L- 201-169785
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del

conocimiento público que he vendido a **CHIY KEN LIU JOU**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº N-19-2207, el establecimiento comercial denominado **FERRETERIA Y AUTOREPUESTOS LA NUEVA IMAGEN**, ubicado en Vía Tocumen, Villa Luchín, casa Nº 1, corregimiento de Tocumen. Dado en la ciudad de

Panamá, a los 02 días del mes de junio de 2006

Atentamente,
Schikain Solís Liao
Céd. PE-9-1062
L- 201-169788
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que **JOSE ISAAC OBERTO**, con cédula de identidad personal

Nº 2-94-604, propietario del establecimiento comercial denominado **MINI SUPER ROBERTO**, ubicado en Pueblo Nuevo, corregimiento del Chirú, distrito de Antón, provincia de Coclé, amparado por el registro comercial número 4659, Tipo B, he traspasado dicho negocio a **ALEX AXEL SAMANIEGO**, con cédula Nº 4-736-2150.
L- 201-167729
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 25

El suscrito, **JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**, en uso de sus facultades que le confiere la Ley y conforme a lo que dispone el Artículo 472 del Código de la Familia, por medio del presente,

EMPLAZA:

A todas aquellas personas que crean tener derechos susceptibles de ser afectados, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de circulación nacional, comparezcan a oponerse al proceso de **CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR** por **MICHELLE GABINA ARROCHA MARTINEZ** con cédula Nº 8-849-2252 y **ENEIDA MARTI-**

NEZ GONZALEZ con cédula Nº 8-226-1527, ésta última actuando en su propio nombre y representación de su hija menor de edad **MAGDALENA ENEIDA ARROCHA MARTINEZ**, contra **MIGUEL ANGEL ARROCHA GONZALEZ** con cédula Nº 8-139-652, resecto a la Casa Familiar y Finca construida la primera, sobre la finca Nº 126058, inscrita al Rollo 11871, Documento 2 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, ubicada en Arraiján, calle tercera, Loma Bonita, Vista Alegre, casa Nº 40, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que desde hace más de veinte años la señora **ENEIDA MARIANET MARTINEZ GONZALEZ** y el señor **MIGUEL ANGEL ARROCHA GONZALEZ** se unie-

ron voluntariamente para formar una familia.

SEGUNDO: Que producto de esa unión nacieron sus hijas **MICHELLE GABINA** y la menor **MAGDALENA ENEIDA ARROCHA MARTINEZ** de dieciocho (18) y dieciséis (16) años respectivamente.

TERCERO: Que en su actual residencia, la cual construyeron juntos y que puede ser corroborado por los residentes del lugar así, como mediante diligencia de oficio por este despacho, los señores **ENEIDA MARIANET** y **MIGUEL ANGEL** tiene más de catorce años de residir.

CUARTO: Que tanto, la señora **ENEIDA MARIANET MARTINEZ GONZALEZ**, como el señor **MIGUEL ANGEL ARROCHA GONZALEZ**, padres de nuestras otras

representadas, tenían con anterioridad a su nueva residencia más de seis años de vivir juntos, lo que hace un total de más de veinte años, pues su mudanza obedeció a una permuta de terreno con la compañía de azulejos **MARIBEL**, por un terreno que los mismos tenían en conjunto cerca de Arraiján centro, en el lugar conocido como la Cantera Frente al Gringo, el terreno en cuestión aparece únicamente como propiedad de **MIGUEL ANGEL ARROCHA GONZALEZ**, como acuerdo entre las partes.

QUINTO: Que nuestra petición tiene como fundamento la protección del hogar y el patrimonio de nuestras representadas, las cuales temen que la propiedad sea vendida por el señor **MIGUEL ANGEL ARROCHA GONZALEZ**, lo cual las dejará

en indefensión.

SEXTO: Que el temor de nuestra representada, se basa en el hecho de que el señor **MIGUEL ANGEL ARROCHA GONZALEZ**, cerró de forma unilateral dos (2) cuentas familiares distinguidas con los números 26-8-04-03214-4 y 26-8-04-04301-6 de **BANISTMO**, por la cantidad de B/. 6,667.70 y B/. 16,754.00 respectivamente, las cuales estaban a nombre del señor **ARRARROCHA GONZALEZ** y de la señora **ENEIDA MARIANET MARTINEZ GONZALEZ**.

SEPTIMO: Que el señor **ARROCHA** valiéndose que la cuenta era **MIGUEL ARROCHA o ENEIDA MARTINEZ**, **APROVECHO** para retirarlas de forma unilateral y al ser cuestionados por sus hijas y su compañera agredió a esta última,

quien interpuso en esa oportunidad una denuncia por maltrato, el cual se ha hecho extensivo en el plano económico pues el mismo ha desatendido sus obligaciones alimentarias para con su familia la cual se encuentra en estado de zozobra emocional, económica y de apremio corporal. Cabe agregar, que la menor MAGDALENA

E. ARROCHA MARTINEZ, requiere con urgencia examen de mamografía sin que el padre quiera asumir los gastos ni entregar la ficha del Seguro Social para actualizar el carnet de la menor y de su otra hija.

OCTAVO: Que con el fin de garantizar su vivienda y único patrimonio que les queda, pues sus ahorros de muchos

años de sacrificios y limitaciones, fueron retirados irresponsablemente por el señor MIGUEL ANGEL ARROCHA GONZALEZ, se ven avocados a solicitar a este digno Juzgado Seccional de Familia, acceda a su petición e (sic) que se incluyan en adición los muebles de uso ordinario, tal cual lo contempla el artículo 473 del Código de la

Familia".

En consecuencia, se dispone que el presente edicto sea publicado por cinco (5) días consecutivos en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional. Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría hoy, quince (15) de mayo de dos mil seis (2006), y copia del mismo se pone a disposición de

la parte interesada para su publicación.

LIC. CESAR A. AMAT G.
JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA
LIC. AMERICO AVILA
SECRETARIO JUDICIAL
L- 201-169273
Quinta publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE COCLE
EDICTO PUBLICO
Nº 30-06

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público HACE SABER:

Que el señor(a), **CARLOS ENRIQUE PLUMMER ORTEGA**, varón, panameño, mayor de edad, empleado público, unido, con cédula de identidad personal 2-78-294, con domicilio en Agua Bendita casa Nº 494, Chilibre, ciudad de Panamá y **MARIA LUISA TUÑON ORTEGA**, mujer, panameña, mayor de edad, unido, con domicilio en Agua Bendita casa Nº 494, ciudad de Panamá, actuando en mi propio nombre y representación, acudo ante usted para solicitarle con todo respeto la adjudicación a título de plena propiedad por venta de un (1) lote de terreno,

ubicado en Calle La Amistad y Calle Revolución, corregimiento de Aguadulce, distrito de Aguadulce y dentro de las áreas adjudicables pertenecientes a la finca 967, inscrita al Tomo 137, Folio 552, propiedad del Municipio de Aguadulce, tal como se describe en el plano Nº RC201-8512, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 4 de agosto de 1993, con una superficie de ochocientos noventa y siete metros cuadrados con sesenta centímetros cuadrados (897.60 mts.2) y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Calle La Amistad y Calle Revolución y mide 12.45 mts.

SUR: Alma Dattys Campos, usuaria de la finca 2679 y mide 2646 y Alberto Salinas, usuario de la

finca 967 y mide 18.01 mts.

ESTE: Calle La Amistad y mide en dos tramos 34.19 mts.

OESTE: Calle Revolución y mide 32.14 mts.

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la(s) persona(s) que se siente(n) afectada(s) por la presente solicitud.

Copia de este edicto se le entregará al interesado para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 7 de junio de 2006.

El Alcalde
(Fdo.) ALONSO AMADO NIETO R.
La Secretaria
(Fdo.) YATCENIA D. DE TEJERA

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 7 de junio de 2006.

L- 201-170014
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 6, BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO Nº 3-59-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE CONSTAR: Que el señor(a) **EDILBERTO GONZALEZ SOLIS**, con cédula de identidad personal Nº 8-723-81, vecino(a) de Pueblo Grande, corregimiento de Buena Vista, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de

adjudicación Nº 3-420-01 de 7 de junio de 2001, según plano aprobado Nº 301-03-4967, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1719.17 M2, que forma parte de la finca Nº 4007, tomo 4931, folio 218, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Pueblo Grande, corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón y provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada sin nombre, Sabina Peñalba.

SUR: José Rodolfo Leiva Fuentes.

ESTE: Quebrada sin nombre, Apolonio Hernández.

OESTE: David Gaitán, servidumbre. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la corregiduría de Buena Vista, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 23 días del mes de marzo de 2006.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario
Sustanciador
L- 201-156243
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 104-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:
Que el señor(a) **MIRTA MELISA MIRANDA MEDICA**, vecino(a) del corregimiento de Los Naranjos, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad

personal Nº 4-263-805, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0221, plano Nº 412-02-20252, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 0156.19 M2, ubicada en la localidad de Boca Chica, corregimiento de Boca Chica, distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Ganadera Cerro Jesús, S.A.

SUR: André Louis Charles Rigaux Dubois, camino.

ESTE: Camino.

OESTE: Ganadera Cerro Jesús, S.A.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de San Lorenzo o en la corregiduría de Boca Chica y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 02 días del mes de marzo de 2006.

ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-149473
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 227-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **MIRTA MELISA MIRANDA MEDICA**, vecino(a) del

corregimiento de Los Naranjos, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-263-805, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0220, plano Nº 412-02-20364, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 5457.68 M2, ubicada en la localidad de Boca Chica, corregimiento de Boca Chica, distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Ganadera Cerro Jesús, S.A.

SUR: Servidumbre, Hermógenes Sanjur.

ESTE: Luzmila P. de Tejeira.

OESTE: Ganadera Cerro Jesús, S.A.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la Alcaldía de San Lorenzo o en la corregiduría de Boca Chica y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 12 días del mes de junio de 2006.
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-169376
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 228-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **MIRTA MELISA MIRANDA MEDICA**, vecino(a) del

corregimiento de Los Naranjos, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-263-

805, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0219, plano Nº 412-02-20365, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 4065.44 M2, ubicada en la localidad de Boca Chica, corregimiento de Boca Chica, distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Ganadera Cerro Jesús, S.A.

SUR: Carretera.

ESTE: Carretera, Ganadera Cerro Jesús, S.A.

OESTE: Ganadera Cerro Jesús, S.A.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de San Lorenzo o en la corregiduría de Boca Chica y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 12 días del mes de junio de 2006.
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-169375
Unica publicación